

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN - Managua
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
CARRERA DE DERECHO



Informe final de Seminario de Graduación para optar al
Título de Licenciada en Derecho

TEMA:

Proyecto del Código de Familia de Nicaragua.

SUB-TEMA:

Análisis comparativo de la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las
Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415, con relación al
Proyecto del Código de Familia de Nicaragua aprobado
en lo general por la Asamblea Nacional el
22 de marzo del 2012.

PARTICIPANTES:

- María José Madriz Prado
- Ileana de Jesús Martínez Bucardo

TUTORA: Msc. Gavidia Libertad López Morales

Managua, 25 de Enero 2014

TEMA:

Proyecto del Código de Familia de Nicaragua.

SUB-TEMA:

Análisis comparativo de la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415, con relación al Proyecto del Código de Familia de Nicaragua aprobado en lo general por la Asamblea Nacional el 22 de marzo del 2012.

DEDICATORA

Quiero dedicar este trabajo en primer lugar al Ser Supremo, el único dueño de todo saber verdad y justicia.

A mi querida y amada hija MARIA JOSE SAAVEDRA MADRIZ quien ha sido el mejor regalo que Dios me ha dado, por ser mi motivación para nunca rendirme ante las vicisitudes de la vida.(te amo hija)

A mis queridos y recordados padres (Q.E.P.D.) ADOLFINA DEL CARMEN PRADO y ROBERTO DE LA CRUZ MADRIZ. Por sus valores y consejos que me permitieron ser una mujer de bien, pero más que nada por su amor.

A mis hermanos, mi esposo, familiares y amistades más cercanas en especial a las que me han acompañado en todos los momentos de mi vida. (Los quiero a todos).

A mis compañeros que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que ahora somos amigos en especial a ILEANA MARTINEZ BUCARDO que me acogió en su grupo de estudio y quien en este tiempo a puesto sus capacidades en el desarrollo de este trabajo.

A mi amiga Dr. ANA VERONICA ORTEGA N. quien siempre me ha dado palabras de ánimo para no desmayar.

María José Madriz Prado.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por darme la vida, la sabiduría y fortaleza para culminar un peldaño más en mi vida.

A mi Madre Filonila Bucardo Valverde por haberme dado la vida y cada uno de tus consejos, te amo y admiro por ser una persona muy valiente y emprendedora.

Mis Hijos María Margarita, Walter Manuel, Roberto Javier y Walkiria Eugenia, y mis nietos Walter Antonio e Israel David a quienes quiero y amo.

Mi esposo Walter Manuel Munguía Ruiz porque eres una persona especial en mi vida y a quien quiero y amo con todo el corazón, gracias por todo el apoyo y comprensión que me has dado todo este tiempo que tenemos de estar juntos, gracias por compartir mi vida y logros, sé que siempre contaré contigo.

Ileana de Jesús Martínez Bucardo.

AGRADECIMIENTO

Primero y antes que nada, dar gracias a Dios y María Santísima, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

Agradecer hoy y siempre a mi familia por ser mi alegría y fortaleza necesaria para seguir adelante.

A mis Maestros y Maestras a quienes debo gran parte de mi conocimiento, gracias por su paciencia y enseñanza..

Finalmente un eterno agradecimiento mi Alma Mater mi querida UNAN quien me abrió las puertas cuando era una jovencita y culmine mi carrera de Lic. en Administración de Empresas, y hoy años después abre nuevamente sus puertas para que culmine la carrera de Derecho siendo mi gran sueño.

A todos mil gracias y los llevo en mi corazón.

María José Madriz Prado.

AGRADECIMIENTO

Primeramente a Dios nuestro Señor y a la Virgen Santísima por darme la sabiduría, fuerza, valor y la oportunidad de realizar y culminar con esta ardua labor.

A mi familia por brindarme su amor, apoyo y comprensión.

A nuestros maestros y maestras por brindarnos sus conocimientos y experiencias desinteresadamente.

A mis compañeras(os) y amigas(os) en especial a Jessica Narvárez Silva, Oscar Daniel Rayo y María José Madriz Prado, por compartir momentos alegres y tristes pero siempre dándonos ánimos a seguir adelante y no desistir en estos seis años y así lograr culminar esta carrera.

A nuestra Alma Mater formadora de profesionales y técnicos integrales con una concepción científica y humanista, con un sentido crítico, reflexivo y propositivo para contribuir al desarrollo social de este país.

Ileana de Jesús Martínez Bucardo.

Contenido

RESUMEN.....	4
INTRODUCCION.....	6
JUSTIFICACION.....	7
Objetivo General:.....	8
Objetivos Específicos:.....	8
CAPITULO I:.....	9
1. ASPECTOS GENERALES.....	9
1.1 ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO ROMANO..	9
1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CODIFICACION CIVIL EN NICARAGUA	13
1.3 ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN NICARAGUA.....	20
1.4 ANTECEDENTE Y OBJETIVO DEL ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE FAMILIA	
.....	24
CAPITULO II.....	29
2. NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	29
2.1 SINTESIS HISTORICAS DE PATRIMONIO FAMILIAR.....	29
2.2 CONCEPTOS DE PATRIMONIO FAMILIAR.....	31
2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	33
2.4 OBJETO JURIDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	35
2.5 AMBITO DE APLICACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	36
CAPITULO III.....	38
CARACTERISTICAS JURIDICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	38
CAPITULO IV.....	49
4. REQUISITOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	49
4.1 REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	49

CAPITULO V.	54
5. COMPARACION DEL PROCEDIMIENTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR DEL ANTEPROYECTO CON LA LEY ORGANICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y SUS ASIGNACIONES FORSOZAS TESTAMENTARIAS DECRETO 415.....	54
CAPITULO VI.	59
6. PRINCIPALES CAMBIOS NORMATIVOS PRESENTADOS EN EL PROYECTO DEL CODIGO DE FAMILIA CON RELACION A LA LEY ORGANICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	59
CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES.....	67
BIBLIOGRAFIA.....	68
ANEXOS.....	70

RESUMEN

La protección especial del Patrimonio Familiar, compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo integral de la familia nicaragüense; la Constitución Política de Nicaragua y la Declaración Universal de los Derechos Humanos tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia. Se establece, a favor de la familia, un Patrimonio Familiar que goce de protección frente a cobro judicial o coactivo y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la vivienda familiar.

El Proyecto del Código de Familia, pretende establecer el Patrimonio Familiar con la finalidad de proteger a las familias nicaragüenses de las pretensiones económicas de terceros, caracterizado por un patrimonio especial con calidad de no embargable y exento de toda carga pública, constituido por voluntad de los cónyuges o convivientes, bajo el amparo de la Constitución de la República de Nicaragua, protegiendo al niño y a la niña para que gocen de todos los derechos que su condición requieren tomando en cuenta la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.

El método utilizado en esta investigación es el cualitativo, teniendo como técnica la revisión documental, que se realizó a través de la recopilación y análisis comparativo entre la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415 con el Proyecto del Código de Familia de Nicaragua, aprobado en lo General por la Asamblea Nacional del 22 de marzo de 2012.

Con esta investigación logramos determinar que en el Proyecto del Código de Familia existe una inadecuada estructura legal al haberse establecido el Patrimonio Familiar en Capítulos contenidos en lo normado para el Matrimonio, legislándose de manera diminuta lo concerniente al Patrimonio Familiar. Se introdujeron las figuras jurídicas Reivindicatorias y la Cesación las cuales se producen por sentencias definitivas dictadas dentro de los respectivos procesos.

En conclusión aunque el principal objetivo de la implementación del Patrimonio Familiar es garantizar el inmueble para uso y habitación de la Familia nicaragüense, la mayoría de las familias no cuentan con la posibilidad de adquirir una vivienda por falta de recursos económicos; el Estado tiene la obligación de proporcionar una vivienda digna a los nicaragüenses, no posee los recursos necesarios para dar cumplimiento a este mandato constitucional.

INTRODUCCIÓN

Nicaragua actualmente está pasando por una fase de transformación en materia de legislación en lo que respecta a los Códigos, sin embargo existe la base fundamental para dictar leyes y políticas que garanticen la protección del Estado y de la sociedad a la familia, para lograr el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas que la integran, de manera que la elaboración y aprobación de un Código de Familia tiene amplio sustento jurídico en la norma constitucional y en tratados e instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua, que tienen por objeto dicha protección.

Es de gran importancia el tema **PATRIMONIO FAMILIAR**, donde la familia es el núcleo fundamental de la Sociedad, merece una protección especial del Estado, protección que no es una simple aspiración social, sino que es un imperativo constitucional tal como se desprende del Arto. 71 que establece: “Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos”.

Es evidente la necesidad de elaborar un cuerpo jurídico que reúna todas las normas en materia de familia, a la luz de los postulados constitucionales, e incluya otras originadas por el desarrollo de las relaciones personales actuales, ajenas a la tradicional pareja matrimonial y las nuevas formas de organización de la familia. Cabe destacar que este trabajo es producto del análisis, la reflexión sobre las informaciones relevantes obtenidas de las diferentes fuentes recopiladas sobre el tema, sin tratar de aprobar u objetar algunas ideas o posturas, proponiendo una breve explicación sobre el tema expuesto con relación a la información obtenida.

En el presente trabajo se analizaran diferentes aspectos del Patrimonio Familiar como son: Naturaleza jurídica, las características, los requisitos y procedimientos para constituir el Patrimonio Familiar así como los diferentes cambios normativos entre la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentaria, Decreto No. 415 y en el Proyecto del Código de Familia.

JUSTIFICACIÓN

Es importante para los estudiantes de derecho así como los abogados conocer la legislación y el contexto normativo que protege una institución tan importante como es la familia. Con este estudio se tratará de explicar cómo se constituye el Patrimonio Familiar, que tipo de bien inmueble y quienes son las personas que lo pueden constituir, pues no hay una claridad de concepto de Patrimonio ya que lo confunden con Patrimonio Particular, lo cual lleva a que en la práctica no se preste una buena asesoría y se vea perjudicada la familia, debido a que el desconocimiento del régimen legal, impide la efectividad de los derechos de las personas que buscan como proteger la vivienda en que habitan como una de las necesidades básicas de la familia.

Se persiguen como propósitos generales, determinar los alcances y limitaciones del Arto. 71 Cn., que instituye la figura de la **“PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR”**; y conocer la eficacia jurídica de este tipo de proceso para constituirlo a fin de plantear posibles soluciones y dilucidar los vacíos y lagunas legales que contiene la norma citada. El problema se denomina: “Cambios Normativos entre la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentaria Decreto 415, con el Anteproyecto del Código de Familia”.

Al efecto, se ha hecho un estudio de análisis comparativo sobre el tema del Patrimonio Familiar; se ha reflexionado sobre las figuras de la reivindicación y la Cesación, así como también la facultad discrecional de las cuales se auxilia el Juez para solventar algunos vacíos que tiene la disposición, específicamente sobre el “Patrimonio Familiar”, que es el fundamento para autorizar la destinación, enajenación, constitución de derechos, y la sustitución del inmueble afectado como vivienda familiar.

Objetivo General:

Analizar la naturaleza jurídica, características, requisitos y procedimientos del Patrimonio Familiar en el Proyecto de Código de Familia con relación a la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y sus Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto No. 415.

Objetivos Específicos:

- 1) Establecer la Naturaleza jurídica del Patrimonio Familiar en el Proyecto del Código de Familia.
- 2) Explicar las Características Jurídicas del Patrimonio Familiar en el Proyecto del Código de Familia.
- 3) Describir los Requisitos para constituir el Patrimonio Familiar.
- 4) Comparar el Procedimiento para constituir el Patrimonio Familiar en la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto No. 415 en comparación con el Proyecto del Código de Familia de Nicaragua.
- 5) Explicar los cambios normativos en el Proyecto del Código de Familia en comparación con la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto No. 415.

CAPÍTULO I

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1 ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO ROMANO.

1.1.1 FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.

La base de la Sociedad Romana fue la familia, integrada de pleno en la “gens”, la tribu a la que pertenecía, que a su vez se integraba en una sociedad formada por otras familias, ramas todas ellas de un mismo árbol fuente. Se organizó en un régimen patriarcal monogámico, que involucraba un poder del marido sobre la mujer, los hijos y ciertos dependientes. La disposición del Patrimonio Familiar también le pertenecía. El Páter familias se constituía en el centro de la familia, ya que tenía atribuciones en el ámbito religioso, económico y político, inclusive resolvía los conflictos entre los miembros de la familia.

La familia continuó su desarrollo, en donde el aumento de la riqueza produjo una transformación en el Régimen de Propiedad y como consecuencia de ello se funda el Pre-Dominio del hombre, cuyo fin era la procreación de hijos de paternidad indiscutible que entrarían posteriormente en calidad de herederos directos en posesión de los bienes de su padre.

Sin embargo, es importante señalar que el camino para formar una familia se funda en el matrimonio, que tenía sus variantes, dependiendo de la permanencia o no a determinado nivel social y a la realización de ciertas solemnidades que se daban al celebrarse el vínculo matrimonial. Al referirse al matrimonio, reconocían a la esposa legítima. Pero, el hombre, sobre todo los ricos, nobles y guerreros destacados y reconocidos, podían ser poligámicos.

1.1.2. MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO

La familia con la institución del matrimonio origina el triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva, por lo que puede decirse que la evolución en formas de familia ha estado en dependencia de la evolución económica de la sociedad. Desde sus orígenes primitivos la Sociedad Romana se desarrollaba entre un constante interés político-religioso, el cual hacía imprescindible la continuidad de la familia (o gens), esto era para el propio bien de los hijos sujetos a la autoridad del Pater familia.

De esta manera, el matrimonio tenía como fin la procreación de los hijos. Esta situación beneficiaba a la esposa, la cual también participaba en el rango social del marido. La relación se hacía más estrecha si el matrimonio se acompañaba con la Manus (autoridad del marido sobre la mujer) la que era muy común desde los primeros siglos de la historia de Roma.

Un hecho relevante entre los romanos, era la prohibición del matrimonio entre los Patricios y los Plebeyos, cosa que cambio con la implantación de la Ley de las XII Tablas que sancionó aquella interpretación. Otro dato relevante con relación al matrimonio en Roma, son los efectos que se producían en el patrimonio de los esposos, y es que la mujer participaba de la condición social del marido, pero las cualidades de plebeya y de manumitida no se borran por medio del matrimonio con un patricio o un ingenuo.

Con relación a la manus, solo esta condición era la que permitía a la mujer entrar a formar parte de la familia del marido, el cual se hacía propietario de todos sus bienes. Otro de los efectos del matrimonio, era que a la muerte del marido la esposa concurría a la sucesión en calidad de heredera (Heredis Sui y en igual condiciones que sus hijos, pero esto solo era posible en el matrimonio celebrado con manu, pero

en caso contrario no entraba como agnada en la familia y conservaba la situación de su anterior familia). (Petit, 2001).

1.1.3. PATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO

En el ordenamiento romano la palabra Patrimonio indicaba permanencia al Páter como único sujeto de Derecho: es decir, Patrimónium es todo lo que pertenecía al Páter, el origen etimológico de la palabra patrimonio se deriva del latín patrimonium: término utilizado por los antiguos romanos para los bienes que heredan los hijos de su padre y abuelos. Recordemos que los romanos manejaban dos conceptos para la herencia dependiendo de la rama por la cual se pretendía. Así, los herederos maternos eran llamados “cognatos” y los paternos “agnados”. Las diferentes alineaciones no podían cruzarse y quienes heredaban de los cognados no tenían derechos sobre los bienes de los agnados.

Como forma de conceptualizar el patrimonio, en la antigua Roma, el patrimonio de la familia se caracteriza por estar sujeta al Régimen Patriarcal, lo cual se resumía en la soberanía del padre o del abuelo paterno, por los que éstos eran considerados como jefes de familia y tenían amplias facultades, entre ellas la de disponer a su manera del patrimonio de la familia. Los romanos entendían el concepto de patrimonio como un conjunto de cosas (materiales y corporales) que se transmitían generacionalmente. Desde esta perspectiva, la figura era exclusiva de los sui juris y explícitamente excluía los alieni juris. (Lanos, 2011).

Respecto al patrimonio familiar romano debe decirse que éste era tan solo uno y se concentraba en poder del Páterfamilia, el que ejercía los derechos de propietario pero solo durante su vida. Aunque esta era una de las facultades relevantes del paterfamilia, deben mencionarse además, la posibilidad que estos tenían para dar exclusión de la familia a uno de sus descendientes mediante la figura de la emancipación y de adoptar a algún otro extranjero.

La Patria Potestad fue creada para proteger los Derechos y los intereses de los miembros de la familia a través de un jefe, fue solo una institución que lejos de lograr sus verdaderos fines protegía tan solo los intereses de quien lo ejercía; esta situación, traía como consecuencia que el sometimiento derivado del absoluto poder patriarcal no cambiaba por razón de edad ni por la circunstancia de contraer matrimonio.

Debe decirse, que, aunque en un principio esta autoridad paternal fue semejante a la autoridad del amo sobre el esclavo, es decir que se ejercía no solo sobre las personas, sino que también sobre los bienes, fue poco a poco desapareciendo hasta que posteriormente se convirtió en una relación igualitaria con derechos y deberes tanto para padres como para hijos. Los Paterfamilias eran considerados en Derecho Romano como Sui juris, es decir, personas libres de toda autoridad y que dependen de la misma, dicho Título de Sui juris, aplicable al derecho de tener un patrimonio y de ejercer sobre las otras clases de poderes como:

1. La autoridad del señor sobre el esclavo.
2. La patria potestad, autoridad paternal.
3. La manus, autoridad del marido, y a veces de un tercero, sobre la mujer casada.
4. El mancipium, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.

Además de esto, es importante señalar que el Paterfamilias y las personas bajo su autoridad están unidos entre ellos por los parientes llamados Agnatio.

Existe una serie de consecuencias directas que se derivan del carácter principal de esta autoridad estas son:

1. La no modificación de las facultades de los que son sometidos, los que no pueden ser liberados ni por el matrimonio ni por la edad.
2. Pertenece solamente al Jefe de Familia.
3. La madre no podría tener nunca la autoridad paternal.

En cuanto al derecho sobre los bienes, estos sufrieron una evolución similar a la sufrida por el poder del Paterfamilia sobre las personas sometidas a su autoridad. Al respecto, primitivamente todo lo que la persona adquiría automáticamente le pertenecía al Paterfamilia, pero posteriormente en la época Republicana esta circunstancia cambió y al filius familia (hijo legítimo de matrimonio) podría ir formando su propio patrimonio de manera independiente.

De esta forma todo lo que el hijo de familia adquiría era de su propiedad, salvo aquellos bienes cuya autoridad era cedida por el padre y que constituían lo que para el significaban el Peculium Profectitum. El Peculio a su vez fue evolucionando a medida que los años pasaban y es entonces que en la época de Augusto se creó el llamado Peculio castrense que permitía que los bienes adquiridos por el hijo como consecuencia de su profesión militar fueran suyos, dentro de estos se encontraban el sueldo y el botín de guerra.

Así mismo en la época del Emperador Constantino apareció el conocido como Peculio Cuasicastrense el cual permitió que los bienes adquiridos por el hijo en sus servicios profesionales públicos, o eclesiásticos fueran suyos. De esta forma, al pasar el tiempo se le concedió al hijo no emancipado el Derecho de Propiedad sobre los bienes recibidos por causa de herencia materna.

Además de todo lo anterior, cabe mencionar que la principal fuente de la propiedad paterna es el matrimonio o *Iustae nuptiae* por lo que no puede aludirse de la avocación del matrimonio en el Imperio Romano.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN NICARAGUA

A finales del siglo XIX en Nicaragua triunfó la Revolución Liberal que provocó un cambio en materia económica, política y social. Para incorporar esos cambios se promulgaron una serie de leyes revolucionarias, incluyendo el Código Civil (1904) y

el Procesal Civil (1906), bajo la orientación de las Constituciones de 1893 (denominada “La Libérrima”) y la de 1905.

El 25 de enero de 1867 se sancionó el primer Código Civil (copia del Código Civil de Chile de 1855) y el 22 de mayo de 1871 el primer Código de Procedimientos Civiles. Este contenía 1131 artículos. Para facilitar su aplicación se sancionó el 18 de marzo de 1875 un Código de Fórmulas Civiles, que contenía un formulario de actuaciones civiles y otro de cartulación, pues el Código de Procedimientos Civiles regulaba la materia del notariado. Fue redactado por el Licenciado Don Tomás Ayón. Con ello Nicaragua se adelantaba a Guatemala, Chile y otros países.

El Código Civil de Nicaragua vigente de 1904 fue inspirado en muchos modelos de Códigos: el Español, Francés, Argentino, Venezolano, Costarricense, Portugués, Boliviano; el Código Civil anterior, etc., todos de estirpe Francesa. Contiene 3984 artículos, un Reglamento para el Registro Público de 196 artículos y 4 modelos registrales.

El Presidente de la República de Nicaragua, José Santos Zelaya y el Ministro de Justicia Alfonso Altamirano, en uso de sus facultades de acuerdo con los decretos legislativos del 3 de noviembre de 1899 y 14 de octubre del año próximo pasado 1888 decretan: Hace por promulgado el nuevo Código Civil de Nicaragua, revisado definitivamente por la Comisión Legislativa compuesta de los Diputados doctor don Leonardo Rodríguez y don Santiago López y Abogados don Bruno H. Buitrago, don José Francisco Aguilar, don Francisco Paniagua Prado.

De conformidad con su artículo final, el nuevo Código Civil empezaría a regir tres meses después de publicado el presente decreto en el Diario Oficial, que fue el cinco de febrero de mil novecientos cuatro, el Diario Oficial No. 2148.

El Código Civil solo constará de tres libros, divididos en títulos, capítulos y artículos; comprenderá además al principio un título preliminar independiente, dividido en párrafos y artículos. En este título preliminar van a colocarse preceptos de

jurisprudencia universal, disposiciones sobre conflictos de leyes patrias, de leyes extranjeras y nicaragüenses. Explicaciones sobre el parentesco y las medidas de tiempo y extensión, etc.

1.2.1 ESTRUCTURA DEL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil de Nicaragua se estructura en un Título Preliminar y tres Libros.

Título Preliminar: Este título independiente dividido en párrafo numerado el cual trata acerca sobre la promulgación de la Ley, sus efectos e interpretación, de las Medidas y Derogación de la Ley, el Parentesco, las formas de computar los plazos y establece el idioma legal que es el castellano.

Libro I: De las Personas y de la Familia (artículos 1 al 595 C.): este libro habla acerca de las personas jurídicas, no solo se refiere a las personas naturales o individuales sino que también refiere a las personas colectivas o morales. Al referirse de las personas naturales trata del Matrimonio (Derogado por la Ley No. 38, Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes), de la Paternidad y Filiación, de los Alimentos (Derogado por la Ley No. 143, Ley de Alimentos) y del Registro del Estado Civil de las Personas.

Título I De las Persona en general compuesto de XIV Capítulos.

Título II De la Familia compuesto de IX Capítulos

Título III De la Paternidad y Filiación compuesto de VII Capítulos

Título IV De los Alimentos (Derogado todo este Capítulo por la Ley de Alimento No. 143, Gaceta No. 57 del 24-03-1992)

Título V De la Guarda compuesto XIX Capítulos

Título VI Del Registro del Estado Civil de las Personas compuesto de XI Capítulos.

Libro II: De la Propiedad, modo de adquirirla y sus diferentes modificaciones, refiere de los bienes de su dominio, posesión uso y goce (artículos: 596 al 1829 C.); este libro estructura los lineamientos básicos de la propiedad, establece los diferentes tipos de bienes tomando en cuenta la propiedad literaria, dramática, artística (Derogados por la Ley No. 312, Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos), establece los modos de adquirir el dominio, es decir regula los derechos reales y fija su contenido y prescripción, trata de las Sucesiones por causa de muerte todo relacionado a las sucesiones testada e intestada (formas de testamentos, asignaciones, herederos, legatarios, etc.).

- Título I Distinción de los Bienes Capítulo Único de los bienes considerados en sí mismo. Arto.596 al art 614 C.
- Título II De la Propiedad, compuesto por IV Capítulos.
- Título III De los Modos de Adquirir compuesto por III Capítulos.
- Título IV Del Trabajo compuesto de VII Capítulos.
- Título V De la Prescripción compuesto de VII Capítulos.
- Título VI De las Sucesiones compuesto de III Capítulos.
- Título VII Reglas relativas a la Sucesión Intestada.
- Título VIII De la Distribución de la Herencia.
- Titulo IX De la Forma de los Testamentos.
- Titulo X Del Testamento Abierto.
- Título XI Del Testamento Cerrado.
- Título XII Del Testamento Solemne Otorgado en el Extranjero.

- Título XIII De los Testamentos Especiales, compuestos por II Capítulos.
- Título XIV Reglas especiales de las Asignaciones Testamentarias Condicionales.
- Título XV De las Asignaciones Testamentarias a Día.
- Título XVI De las Asignaciones Modales.
- Título XVII De las Asignaciones a Título Universal
- Título XVIII De los Legados. Caducidad de los Legados.
- Título XIX De las Donaciones Revocables.
- Título XX Del Derecho de Acrecer
- Título XXI De las Sustituciones.
- Título XXII De las Asignaciones Forzosas, compuesto de II Capítulos.
- Título XXIII De la Revocación y Reforma del Testamento, compuesto de II Capítulos.
- Título XXIV De la Apertura de la Sucesión y de su Aceptación, Repudiación e Inventario compuesto, de IV Capítulos.
- Título XXV De los Albaceas.
- Título XXVI De la Partición de la Herencia.
- Título XXVII Del Pago de las Deudas Hereditarias y Testamentarias.
- Título XXVIII Del Beneficio de Separación.
- Título XXIX De la Reivindicación compuesto por capítulo Único.
- Título XXX De las Modificaciones de la Propiedad, compuesto de IV Capítulos.
- Título XXXI Del Uso y la Habitación.

Título XXXII De las Servidumbres, compuesto de XI Capítulos.

Título XXXIII De la Comunidad de Bienes.

Título XXXIV De la Posesión, compuesto de II Capítulos.

Libro III: De la Obligaciones y Contratos, (artículos 1830 al 3984 C.): se fundamenta en dos principios esenciales que son: Autonomía de la Voluntad y la Fuerza vinculante de los Contratos, se regula la forma de manifestar la Voluntad en el campo del Derecho y todas sus condiciones (todos los vicios de los que puede adolecer), establece el objeto y la causa del acto jurídico y los medios para validar a la voluntad. Se regula los principales contratos utilizados en la vida común (arrendamiento, compraventa, permuta, etc.), los efectos de estos, las causales de nulidad y cierre de texto con la institución de la prescripción que hace de iure situaciones de hecho prolongado en el tiempo, y de las donaciones entre vivos.

Título I De las Obligaciones, compuesto de XI Capítulos.

Título II De los Modos de Extinguir las Obligaciones, compuesto de XV Capítulos.

Título III De las Simulaciones y Fraudes en los actos jurídicos, compuesto de II Capítulos.

Título IV De la Insolvencia del Deudor y del concurso de Acreedores compuesto, de VII Capítulos.

Título V De las Diversas clases de Crédito, sus Preferencias y Privilegios compuesto por V Capítulos.

Título VI De la Prueba de las Obligaciones, compuesta de X Capítulos.

Título VII De los Contratos, compuesto de V Capítulos.

Título VIII Delitos y Cuasidelitos, Capitulo Único.

- Título IX Del Apremio Corporal en materia Civil. Capítulo Único
- Título X Del Contrato de Compra Venta, compuesto por XI Capítulos.
- Título XI De la Sesión de Derechos, compuesta por III Capítulos.
- Título XII De la Permuta.
- Título XIII De las Donaciones entre Vivos.
- Título XIV Del Arrendamiento o Locación, compuesto de XVI Capítulos, con II secciones.

Título único de los Censos.

- Título XV De la Sociedad, compuesto por VI Capítulos.
- Título XVI Del Mandato, compuesto de VI Capítulos.
- Título XVII Del Mutuo o Préstamo de Consumo.
- Título XVIII Del Comodato y Préstamo de Uso.
- Título XIX Del Depósito, compuesto por IV Capítulos.
- Título XX De los Contratos Aleatorios, compuesto por V Capítulos.
- Título XXI De la Fianza, compuesto por V Capítulos.
- Título XXII De la Prenda.
- Título XXIII De la Hipoteca, compuesto de X Capítulos.
- Título XXIV De la Anticresis.
- Título XXV Del Registro Público, compuestos por VII Capítulos.
- Título XXVI Disposiciones Finales, Capítulo Único.

En el capítulo único de las disposiciones finales en el artículo 3981 cita: “Queda derogado el Código Civil vigente, sancionado el 27 de enero de 1867 y toda disposición referente a la materia civil”, y el artículo 3984 establece que “el presente Código y su anexo Reglamento del Registro Público comenzará a regir tres meses después que el Ejecutivo publique en el periódico oficial el Decreto en que los declare promulgados”.

1.3 ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN NICARAGUA.

La familia es la base de la sociedad, por lo que es necesario protegerla. Para proteger los bienes familiares, se creó la figura del Patrimonio Familiar. El Patrimonio Familiar es una entidad jurídica y económica que puede transmitirse por venta, donación o herencia, para proteger y asegurar el sustento económico y la protección de la familia. El padre, la madre o ambos, pueden constituir este patrimonio para la protección jurídica o económica de su familia.

Los bienes integrados al Patrimonio Familiar quedan fuera del comercio, por lo que no pueden ser gravados, ni enajenados, ni embargados en ningún procedimiento. Dicho bien será el resguardo de la familia, o sea, estos bienes no pueden venderse, ni pueden ser embargados en caso de que algún miembro de la familia no pueda pagar una deuda. Este patrimonio es una propiedad de la familia, que no tiene personalidad jurídica propia. Se distingue por su función y por la ley que lo protege. (patrimonio-familiar.php).

Como antecedente, cabe mencionar el Código Civil de Nicaragua de 1904 es el instrumento jurídico básico que regula las relaciones entre las personas naturales y las morales, y entre los sujetos y las propiedades (bienes inmuebles y muebles), el Código Civil no establece una definición de lo que es patrimonio, pero toma en cuenta el Patrimonio, artículo 1022 C. establece cuando en un mismo *Patrimonio* se ha de suceder por testamento y ab intestato..., Como se observa se toma en cuenta

el Patrimonio cuando refiere al derecho de herencia, ya que tiene una estrecha relación con el derecho de propiedad al igual que las instituciones del Matrimonio y la Familia.

Los antecedentes descritos constatan la inquietud de los legisladores por procurar la estabilidad económica creando medidas protectoras de los bienes considerados como necesarios para garantizar la subsistencia de la familia, se cristalizó con la creación de la Ley del Patrimonio Familiar del 16 de enero de 1920, con la protección y fortalecimiento del Patrimonio Familiar donde quedó plasmada como medida de carácter social, determinando que toda persona mayor de edad, capaz de obligarse, puede constituir para sí, para su familia o para cualquier otra un hogar propio, excluido absolutamente de su patrimonio y por consiguiente de la responsabilidad establecida en el artículo 2335 C. que establece que todos los bienes que constituyen el Patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas.

La casa destinada a la morada conyugal y los bienes que les pertenezcan sean propios de uno de los cónyuges o de ambos no podrán ser enajenados si no con el consentimiento expreso de los dos y con autorización judicial que no dará el tribunal si no en el caso comprobado de necesidad extrema; y nunca podrá ser hipotecado o de otra manera gravado, ni embargado por los acreedores del marido o la mujer o de ambos, siempre que dicho valor no exceda a cuatro mil córdobas, si está situada en la capital de la república; de tres mil córdobas si está situada en la Ciudad de León, Granada y Rivas; de dos mil córdobas si está situada en cualquiera de las cabeceras de los otros departamentos y de un mil córdobas si está situada en cualquiera de las demás poblaciones.

El 19 de Junio de 1940 se aprobó reforma a la Ley de Patrimonio Familiar del 16 de enero de 1920, publicada en La Gaceta No. 149 del 6 de Julio de 1940 en la Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua, estableciendo lo siguiente:

Arto. 1.- el inciso primero del artículo 9º de la ley del 16 de enero de 1920 se leerá así: “El hogar que constituido conforme a la ley no podrá ser enajenado ni gravado por ningún motivo”

Arto. 2. - El artículo 1º. de la misma ley se leerá así: “El hogar podrá darse en arriendo cuando se compruebe plenamente ante el respectivo juez, que es conveniente a los intereses de los favorecidos el otorgamiento de este derecho que no podrá otorgarse en ningún caso por más de un año. Para renovarlo se necesitan los mismos requisitos que para su constitución.

Arto. 3.- Todas propiedades donadas en el terreno del Campo Bruce, de acuerdo con el Decreto de 6 de julio de 1931; se considerarán Incorporadas al régimen del Patrimonio Familiar que refiere el Arto 85 de la Constitución y la ley de 16 de Enero de 1920.

Arto. 4.- Se considerará que los donatarios han cumplido con los requisitos de la ley últimamente mencionada, cuando, presentaren al señor Registrador Público de la Propiedad, un escrito firmado por ellos, en el cual se establezca la situación, linderos, inscripción de la propiedad y sus edificaciones, indicando la designación clara y precisa de las personas a cuyo favor, se constituya el patrimonio familiar, de acuerdo con el Art. 59 de la ley mencionada. El Registrador practicará la inscripción correspondiente y pondrá la nota respectiva en el título de propiedad. No habrá necesidad de ningún otro requisito, *cualquiera que sea el valor de la propiedad* en que le establezca el patrimonio familiar.

Arto. 5.-Todas las edificaciones,- construcciones y mejoras que se hicieren o se hubieren hecho en los terrenos donados en el Campo Bruce, cualquiera que sea su valor, quedan incluidos definitivamente en la Ley del Patrimonio Familiar.

Arto. 6.-Se concede el plazo de un año a los interesados para que llenen el requisito de presentación del escrito a que se refiere el Arto. 4º de la presente ley. El

Registrador Público no podrá cobrar honorarios por la inscripción y nota a que se refiere el mencionado Arto. 4º pero sí podrá cobrar los gastos.

Arto. 7.-Esta ley empezará a regir un mes después de su publicación en “La Gaceta”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.-Managua, D. N., 19 de Junio de 1940.

La Constitución Política de Nicaragua aprobada el 21 de Enero de 1948, Publicada en La Gaceta No. 16, de 22 de enero de 1948 establece en el Arto. 66: La ley dispondrá la organización y reglamentación del Patrimonio Familiar, sobre la base de que será inalienable, inembargable y exento de toda carga pública.

La Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas y Testamentarias, aprobada el 12 de marzo de 1959, Decreto No. 415, publicada en La Gaceta No. 86 del 21 de Abril de 1959, define el Patrimonio Familiar como “todos aquellos bienes inmuebles que se separan del patrimonio particular de una persona y se vinculan directamente a una familia de escasos recursos económicos, con el fin de asegurarle la mejor satisfacción de sus necesidades” (Arto.1). (Leyes de Familia, 2008)

Asimismo distinguía entre dos clases de Patrimonio Familiar, urbano y rural, dependiendo de la localización de los bienes. De igual forma, el reglamento para la Administración de Viviendas, aprobado en la década de los años ochenta, definió la familia y el Patrimonio Familiar literalmente en los mismos términos que la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias: Artículo 2 RPAV, Patrimonio Familiar: Son los bienes inmuebles que se separan del patrimonio particular de una persona y se vinculan directamente a una familia de escasos recursos económicos con el fin de asegurar la mejor satisfacción de sus necesidades. (Reglamento para la Administración de Viviendas No. 49, 1981).

También formarán parte de la familia los hijos de cualquiera de los miembros de la pareja que convivan bajo el mismo techo con los otros miembros anteriormente especificados y sean igualmente menores de edad y mayores discapacitados.

En los Artículos 70 y 71 la Constitución Política de Nicaragua define a la familia como el núcleo de la sociedad y reconoce tanto el derecho de los nicaragüenses a constituir una familia como la obligación del Estado de protegerla. De igual forma, garantiza el patrimonio familiar considerándolo como inembargable y exento de toda carga pública. (Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987)

La familia, célula vital de la sociedad, requiere para alcanzar un desarrollo óptimo, un soporte económico que le permita a sus integrantes obtener metas acorde con su naturaleza humana; este sustrato material, económico debe comprender bienes en cantidad suficiente que permitan dotar de una morada y fuentes de trabajo, liberándolos de la incertidumbre y riesgos propios de la sociedad actual. Respondiendo a estos objetivos, surge en las legislaciones contemporáneas una figura jurídica que adopta diferentes denominaciones pero con una sola sustantividad y fin, la de protección al núcleo familiar.

1.4 ANTECEDENTE Y OBJETIVO DEL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA

El Estado Social de Derecho establecido en Nicaragua mediante la Constitución Política de Nicaragua vigente establece que el Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social para garantizar el bien común, promover el desarrollo humanos de todos y cada uno de los nicaragüenses.

Es deber fundamental del Estado de Nicaragua la protección integral de la Familia por ser esta la institución básica de la sociedad; se establece en los artículos 64, 70 y 71 de la Constitución Política, y el artículo 64 dice que: “Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de esta derecho”; el artículo 70 “La Familia es el

núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Y el artículo 71 “Es derecho de los nicaragüenses construir una familia. Se garantiza el Patrimonio Familiar que es inembargable y exento de toda carga pública. La Ley regulará y protegerá estos derechos...”. La Constitución instituye figuras o instituciones jurídicas propias del derecho de familia tales como la unión de hecho estable, el proceso de reproducción humana, la protección de los adultos mayores, la inembargabilidad del Patrimonio Familiar, entre otras.

Los contenidos en temas de familia han sido regulados en Nicaragua desde una óptica civilista, el derecho de familia se encuentra disperso en nuestro ordenamiento jurídico, podemos mencionar en el Código Civil de la República de Nicaragua, la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, la Ley de Adopción y su Reforma, la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes y su Reforma, la Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas, la Ley de Alimentos y su Reforma, la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento, entre otras normas jurídicas.

En el año mil novecientos noventa y cinco se dio una reforma a la Constitución Política de Nicaragua, Ley No. 192, Ley de Reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco, publicada en La Gaceta, Diario oficial No.124 del cuatro de julio del mismo año.

Donde establece un mandato constitucional de aprobar la Ley de Patrimonio Familiar, iniciativa legal que beneficiarían a las familias nicaragüenses, la reforma en la Constitución garantiza el Patrimonio Familiar, el artículo 71 dice: “es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el Patrimonio Familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La Ley regulara y protegerá estos derechos”.

Es por ello que se hace necesario elaborar una norma jurídica que recoja y actualice algunas de las instituciones en materia de familia y suprimir otras que a lo largo de

los años han quedado en desuso, entre los objetivos que se persiguen con la promoción de esta iniciativa, es poder contar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que regule en un solo cuerpo jurídico los temas de familia y separar aquellas instituciones que con el pasar del tiempo se han vuelto ineficaces. Por ejemplo, la existencia de las instituciones establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, que a la fecha no han sido desarrolladas en las normas ordinarias, como la unión de hecho estable y el Patrimonio Familiar por ejemplificar.

El Proyecto del Código de Familia de Nicaragua, aprobado en lo general por la Asamblea Nacional el veintidós de marzo del dos mil doce, consta de 649 artículos, estructurado por un Título Preliminar y seis Libros, referidos a Familia; Filiación; Autoridad paternal o relación madre, padre, hijo e hija; Asistencia familiar y tutela; personas Adultos mayores y Proceso de familia.

Para la elaboración del Proyecto del Código de Familia de Nicaragua se llevó a cabo todo un proceso amplio de consultas, con apoyo sistemático del Sistema de Naciones Unidas, representada por sus agencias, tales como el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

CONSULTAS REALIZADAS SOBRE EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA.

La consulta realizada al señor Luís Alberto Bendaña Benítez, ex registrador Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, estuvieron dirigidos al Patrimonio Familiar, señalando de que son inscribibles lo convenido entre las partes que se plasma en escritura pública. Por tanto, la constitución del Patrimonio Familiar puede ser declarado por las partes ante Notarias y Notarios Públicos y debe inscribirse en la columna de anotaciones marginales del Libro de Propiedades sección de Derechos Reales del Registro Público competente. Argumentó que cuando hay entendimiento

entre las partes no es necesario que vayan ante un juez o jueza. (Nacional, 31 de Marzo del 2011)

El Señor *Teódulo Báez Cortez* pregunta: **¿Por qué es tan importante esta Ley?**

En primer lugar debemos aclarar que el concepto de Patrimonio Familiar (que debe cobijar la referida Ley), no es que la casa de habitación, vehículos y demás bienes, sean de uso familiar, bajo la propiedad de uno de los miembros de la familia. El concepto va más allá e impone que los bienes familiares, pasen a ser jurídicamente propiedad de todo el núcleo familiar. Es decir, propiedad mancomunada y conjunta de madre, padre e hijos. Es transformar la propiedad y patrimonio particular en una propiedad y patrimonio de toda la familia. Lo anterior garantiza en primer lugar la protección de la familia en su globalidad, ya que los bienes integrados al patrimonio familiar no pueden disponerse de manera unilateral por uno de los miembros de la familia (Cortez, 2 de Enero del 2002).

María Teresa Blandón, socióloga feminista, hace importantes reflexiones sobre el Código de la Familia, dice: La protección a la familia y el respeto al interés superior de niños y niñas no tienen su correlato cuando el Código norma el patrimonio familiar. El Código establece tres regímenes económicos en las parejas: el de separación de bienes, el de bienes compartidos y el de participación en gananciales.

Separación de bienes quiere decir que la pareja se casa y cada quien va a mantener lo suyo. Bienes compartidos quiere decir que la pareja comparte una parte o todos los bienes que poseen uno y otra. En este caso lo que comparten se debe reportar legalmente. La participación en gananciales tiene que ver con empresas lucrativas que tenga la pareja.

Lo curioso de esta normativa es que la constitución del Patrimonio Familiar queda como un acto estrictamente voluntario. Eso significa que si un hombre con dinero se casa y no quiere aportar bienes como patrimonio familiar, el Estado no puede actuar. ¿Dónde queda ahí el bien superior de las hijas y los hijos no emancipados? El

Código pone un límite al patrimonio familiar, que en realidad se limita a una casa con un valor no mayor de 40 mil dólares.

¿Y qué pasa si la casa que se quiere poner como patrimonio vale más de esa cantidad? Me pregunto si tal disposición no será para evitar que el padre o la madre pongan ese bien a nombre de hijos o hijas menores para evitar el pago de impuestos? ¿O para impedir que los padres protejan una casa más costosa frente a un posible embargo, toda vez que el patrimonio familiar es inembargable? Cuando menos, lo que establece el Código resulta poco solidario con la familia que se quiere proteger. (Blandon, 2012)

Las realidades y necesidades actuales de la sociedad nicaragüense hacen necesario que las leyes de familia, que se encuentran dispersas en nuestro ordenamiento jurídico se reúnan en una norma que regule en un solo cuerpo jurídico, los temas de familia. Tal situación, genera un desfase natural entre la norma y la realidad.

Al analizar el Código Civil en materia de derecho de familia y de propiedad se observa que las normas vigentes no garantizan en forma consistente el reconocimiento y tutela de los derechos económicos de la familia, tampoco los amparados en las Constitución Política de Nicaragua, ni los establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Al hacer un solo cuerpo jurídico ampliaría la seguridad jurídica y facilitaría que la sociedad nicaragüense conozca sus derechos y las herramientas jurídicas procesales requeridas para ejercer la defensa de sus derecho, o bien para reclamar una reparación en caso de se vulnere.

CAPITULO II

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

2.1 SÍNTESIS HISTÓRICAS DE PATRIMONIO FAMILIAR

La figura del Patrimonio Familiar tiene como su antecedente mediato la legislación norteamericana, donde se origina esta institución jurídica con el nombre de **Homestead**, término que traducido al español es entendido como “**lugar estable u hogar seguro o firme**”. Esta institución de homestead se deriva, a su vez, de la figura jurídica del **Homestead** la misma que aparece en una ley dada en el Estado de Texas en el año de 1839, que fue convertida en 1863 en ley federal, durante la presidencia de Abraham Lincoln.

El principal objetivo de esta ley general es la protección de los lotes de terreno de dominio público otorgados por el Estado a núcleos familiares bajo la figura de **prevention**, es decir se trataba de bienes inmuebles que se adjudicaban a personas y/o familias que ya los venían trabajando, considerando la mencionada ley que con este solo hecho de trabajar y poseer de manera permanente el inmueble sus ocupantes expresaban su voluntad de vivir permanentemente en el inmueble y de tenerlo como medio de sustento, para el poseedor y su familia y, por ultimo su voluntad de adquirirlo en propiedad. Y desde entonces se ha extendido por varios países del mundo tales como Alemania donde recibió el nombre de hofrecht, Francia, Perú, Brasil, Venezuela, México entre otros. (Escudero; Gomez; Paucar; Vasque, 2011).

En los años de 1961 y 1970, se estableció un programa de ayuda económica, política y social de Estados Unidos para América Latina conocido como Alianza para el Progreso. Su origen está en la propuesta oficial del presidente John F. Kennedy, en su discurso del 13 de marzo de 1961 ante una recepción en la Casa Blanca para los embajadores latinoamericanos. El discurso fue transmitido por la Voz de América

en inglés y traducido al español. La Alianza para el Progreso duraría 4 años. Se proyectó una inversión de 20.000 millones de dólares. Sus fuentes serían de los EE.UU. por medio de sus agencias financieras multilaterales de ayuda (BID y otros) y el sector privado canalizados a través de la Fundación Panamericana de Desarrollo.

En Nicaragua comenzaron con empeño y dedicación las medidas y las fórmulas de la alianza para el progreso con sus programas de desarrollo en educación, vivienda y salud con proyectos de desarrollo habitacional para núcleo familiar de escasos recursos económicos, como son la Colonia Cristian Pérez (Salvadorita), Maestro Gabriel, 10 de Junio (Luis Somoza), Nicarao, 14 de Septiembre, etc. Paradójicamente, el programa de la Alianza para el Progreso fue implementado durante el período que correspondió la sucesión de los gobiernos oligárquicos liberales antidemocráticos de Luis y Anastasio Somoza Debayle. No obstante fue en la gestión interina del doctor René Schick Gutiérrez (1963-1967) que demostró su capacidad gerencial y apertura desarrollista y fue cuando el grueso de las reformas y los programas de la Alianza para el Progreso alcanzaron su máximo efecto. (Acuña, 2011).

Aunque la Alianza para el Progreso tenía un trasfondo político que era el de evitar la transformación brusca de las estructuras democráticas, debido que el país con un gobierno de derecha y con niveles de pobreza superiores a la media con respecto al continente no debía por ningún motivo convertirse en otra Cuba. A pesar del objetivo político, benefició a muchas familias nicaragüenses de escasos recursos económicos con la implementación de construcciones de vivienda las cuales se asignaba al núcleo familiar constituido y eso formó parte de su patrimonio familiar.

El 29 de Marzo de 1990 en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional se promulgaron las Leyes: Ley No. 85 Ley de Transmisión de la Propiedad de Vivienda y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones y la Ley No.86 Ley Especial de Legalización de Viviendas. Tomando en cuenta el Arto. 64 de La Constitución Política de la República de Nicaragua, reconoce a los nicaragüenses el

derecho a una vivienda digna, cómoda y segura y compromete al Estado a la realización de este derecho.

Que a lo largo de los últimos años se han dictado medidas para transferir el dominio de viviendas propiedad del Estado y de otras instituciones públicas a numerosos grupos de pobladores y que es indispensable ampliar la protección legal a los ocupantes que hasta ese momento no habían sido incluidos en los anteriores programas de transferencia de la propiedad de vivienda. (Asamblea, Ley No. 85, Ley de Transmision de la Propiedad de Vivienda y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones, 1990).

Con el fin de contribuir al orden social, la reconciliación nacional y la tranquilidad de los hogares nicaragüenses, el Estado garantizará el derecho de propiedad de todo nicaragüense. Las viviendas que hasta el 25 de febrero de 1990, estaban ocupaba como casa de habitación por asignaciones, posesión, arriendo, o cualquier forma de tenencia, o lotes con la finalidad de construir en ellos sus viviendas mediante la asignaciones por el Estado, sus instituciones tales como: Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda, Entes Autónomos, Organismos Descentralizados, Empresas propiedad del Estado y Gobiernos Municipales, con la legalización de estas viviendas y lotes de terrenos se le garantizaba a la familia la formación de un Patrimonio Familiar. (Asamblea, Ley No. 86, Ley Especial de Legalizacion de Viviendas y Terrenos, 1990)

2.2 CONCEPTOS DE PATRIMONIO FAMILIAR

El Patrimonio Familiar es la institución jurídica que asegura el dominio de una casa de habitación o de pequeñas propiedades rurales a los miembros de una familia con hijos menores de edad, a fin de dotarlos de seguridad económica. Tal seguridad deriva del hecho de que las propiedades constituidas en Patrimonio Familia se

convierten en inalienables, indivisibles, inembargables y transmisibles por herencia. (FAO, 2008).

El Patrimonio Familiar es el conjunto de bienes constituido por resolución judicial y en forma única que aseguran y garantizan la subsistencia y bienestar de la familia. (Machicado, 2013).

Eduardo García Sarmiento: el Patrimonio de Familia, constituye según la doctrina, una forma especial de propiedad reglamentada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin fundamental es la protección de la familia y cardinalmente de sus integrantes menores, en orden a asegurarle vivienda digna y adecuada. (Sarmiento, 1987).

Arturo Valencia Zea: Denomínese Patrimonio o bien de familia la destinación especial de un bien al servicio de una familia legítima o natural. Esta institución es de origen norteamericano y equivale al homestead del derecho anglosajón. (Arturo, 1977).

En los conceptos que exponen los diferentes actores sobre Patrimonio Familiar podemos señalar los siguientes caracteres generales:

- a) Solo un inmueble puede afectarse o destinarse a la vivienda, pues así lo establece artículo 88 del Proyecto Código de Familia, que el patrimonio familiar no puede exceda del valor de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (U\$ 40,000) conforme valor catastral.
- b) La constitución del Patrimonio Familiar debe de caer sobre el dominio pleno del inmueble, que significa que el inmueble no puede ser objeto de enajenación, gravamen o en general de cualquier forma de disposición, mientras no se extinga el Patrimonio Familiar. (Artículo 89 del Proyecto del Código de Familia).

- c) El beneficiario del Patrimonio Familiar debe ser siempre una familia y esta puede estar constituida por el hombre, la mujer y los hijos menores de ambos, también formarán parte de la familia los hijos de cualquiera de uno de los miembros de la pareja, que convivan bajo el mismo techo, con los otros miembros anteriormente especificados, y sean igualmente menores de edad o mayores incapacitados y están obligados a habitar el bien inmueble, este patrimonio familiar no fue establecido exclusivamente a favor de la familia legítima, sino también a favor de la familia natural (Unión de hecho estable).

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El Patrimonio Familiar se separa del patrimonio particular, para servir de habitación a los integrantes de la familia, por su función y por las normas que la ley dicta en su protección. Comprende un inmueble destinado a la vivienda y el patrimonio se constituye en proporción a las necesidades de la familia, el cual no deberá ser mayor de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 40,000.00) conforme valor catastral, deberá ser declarado por los cónyuges o convivientes propietarios ante notarias y notarios públicos y debe inscribirse en la columna de anotaciones marginales del libro de la propiedad del Registro de la Propiedad correspondiente en la sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público competente. (Arto. 88 ACF).

El bien que constituye el patrimonio familiar es inembargable y está exento de todo título o carga pública. Los beneficiarios están obligados a habitar el bien inmueble o la parte del mismo destinado a vivienda, perdiendo el beneficio en caso de no habitarse personalmente.

La constitución del Patrimonio Familiar tiene como fin proteger la vivienda de la familia y evitar que actos individuales de uno de los integrantes, particularmente de los cónyuges deterioren o pongan en peligro los bienes que en el fondo a todos pertenecen. Esta institución es de carácter eminentemente proteccionista cuyos

rasgos más relevantes son la inembargabilidad y la indisponibilidad que recae sobre un patrimonio que se destina a servir de vivienda en beneficio de una familia.

Si bien es cierto que el patrimonio familiar reúne algunas características del derecho real de goce de usufructo o de habitación, también lo es que tiene particularidades propias que se ubican en el ámbito de la familia, y por ello los privilegios y limitaciones que conlleva la institución le dan una autonomía propia y por qué se separa una parte del patrimonio del titular del bien, para afectarlo a favor de la familia, y en tanto estén afectos a ellos ingresan a una suerte de isla legislativa, sobre la que no puede recaer ningún acto jurídico que recorte o sustraiga el patrimonio a la familia.

En consecuencia se diría que el patrimonio familiar, en su manifestación de casa habitación, constituiría un derecho de habitación a favor de los miembros del grupo familiar, sin embargo existen diferencias que la distinguen una de otra; en la habitación una persona resulta ser propietaria que cede las facultades de uso y disfrute, mientras que otras que no son propietarias usan y disfrutan del bien; ahora bien, en el patrimonio familiar el propietario y los beneficiarios que él designe usan y disfrutan del bien, y a propósito de los beneficiarios, en el patrimonio familiar necesariamente son parientes del titular del bien, cosa que generalmente ocurre también en la habitación, pero aquí cabe pacto en contrario; por otro lado el patrimonio familiar se constituye vía judicial o notarial, mientras que el derecho de habitación puede establecerse convencionalmente o por testamento y no requiere de trámite judicial.

Esta institución tiene como fundamento, los artículos 64 y 71 de la Constitución Política, establecen: artículo 64 “Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho”; y el artículo 71 “Es derecho de los nicaragüenses construir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar que es inembargable y exento de toda carga pública. La Ley regulará y protegerá estos derechos...”.

Es el Estado el que garantiza la protección integral de la familia; la Ley determina el Patrimonio Familiar. El patrimonio destinado al beneficio de la familia, sirve de soporte a otras obligaciones (alimentos, techo, sostenimiento económico), cuando el Estado garantiza legalmente el Patrimonio Familiar, se le está garantizando al núcleo familiar una estabilidad económica y social. Al reconocerse el derecho de los cónyuges de registrar el Patrimonio Familiar (bienes muebles e inmuebles) a nombre de todos los integrantes del núcleo familiar, se evita que cualquiera de los dos disponga individualmente de éstos sin el consentimiento del otro, no es justo que un bien que sirve de soporte a una familia sufra los ataques de un tercero en razón de obligaciones de uno de sus componentes.

Se trata de un instituto de carácter eminentemente proteccionista, cuyos rasgos más relevantes son la inembargabilidad y la disponibilidad que recaen sobre un patrimonio que se destina a servir de residencia en beneficio de la familia. El bien deja de ser susceptible de embargo o ejecución por deudas posteriores a su inscripción, ni siquiera en caso de concurso de quiebra. Tampoco es posible constituir sobre las garantías u otros tipos de transacciones excepto en los casos expresamente autorizados por la ley.

2.4 OBJETO JURÍDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El objeto asume juridicidad en virtud de un elemento material y un elemento formal que conjuntamente determinan su modo de ser en el mundo del Derecho. El elemento material tiene que ver con su estructura y función pre jurídica, pues estructuralmente se identifica como una realidad espacial; mientras que su función se comprende a partir del concepto de “utilidad” (que es un concepto correlativo al de “interés”, en cuanto “útil es aquello capaz de dar satisfacción a un interés”).

El elemento formal se refiere a la calificación normativa que el ordenamiento hace de ese presupuesto material. La calificación normativa del objeto dependerá de sus

características específicas y de su inclusión en una determinada categoría, pero fundamentalmente, de su relación con intereses jurídicamente relevantes. La relevancia jurídica va entendida como interés, en el modo y en los límites en los cuales este es considerado por el ordenamiento. (BIONDI, 1961).

El objeto jurídico del patrimonio familiar comprende un inmueble o una parte del mismo destinado a la vivienda pudiendo agregársele los muebles de uso ordinario, y estos constituirán el elemento material. El elemento formal es la transformación del patrimonio particular que se separa para formar el Patrimonio Familiar como lo establece la ley.

Cuando nos referimos al objeto jurídico del Patrimonio Familiar está comprendido en los elementos que establece el objeto jurídico materia y formal, el material, es el bien en sí el Código Civil usa indistintamente los términos de cosa y bienes, como se puede constatar en el artículo 596 expresa: “Las cosas cuando procuran o sirven para procurar beneficio a las personas que tienen derechos que ejercitar sobre las mismas se les llama bienes”; el artículo 597, “Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles.” En síntesis, cosa + calificación jurídica = bien, o en palabras más laxas, según BIONDI “bienes son cosas que pueden constituir objeto de derecho”.

2.5 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El Proyecto del Código de Familiar en el artículo primero establece: **El ámbito de Aplicación:** El presente Código de Familia, establece el régimen jurídico de la familia y sus integrantes; comprende las relaciones jurídicas intrafamiliares y las de estas con terceros y las entidades del sector público y privado vinculadas a ellas. Las instituciones que regulan son las derivadas de las relaciones familiares y los efectos jurídicos que de ella surgen.

En el Patrimonio Familiar la norma jurídica señala los criterios a los cuales deben sujetarse para la formación del Patrimonio Familiar, tomando en cuenta la vivienda familiar que es el inmueble que debe de tener un valor no mayor de cuarenta mil dólares americanos, beneficiando a la familia constituida por los cónyuges (varón y mujer), los hijos menores de edad o mayores discapacitados, obligados a habitar el bien inmueble o parte del mismo destinado a vivienda, dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO III

3. CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El Patrimonio Familiar es una institución jurídica protectora, básicamente de bienes más importantes para el sustento, permanencia y desarrollo de la familia. Entre los bienes tenemos, los bienes inmuebles que pueden ser rural o urbano, terrenos o en construcción, donde vive la familia; donde desarrolla sus actividades económicas familiares sean estas agrícolas, artesanales, industriales, comerciales. Del concepto que hemos planteado, y sin alejarnos del espíritu del legislador, podemos determinar las siguientes características:

- **INEMBARGABLES:** Según el Arto. 90 del Proyecto del Código de Familia aprobado en lo general por la Asamblea Nacional el 22 de marzo del 2012, el Patrimonio Familiar es inembargable, ni aun en caso de quiebra de los beneficiarios. El consentimiento que este diera para el embargo no tendrá ningún efecto. Se exceptúa cuando el inmueble se adquiere mediante garantía hipotecaria que no haya sido cancelada. Solamente puede ser objeto de embargo el Patrimonio Familiar cuando este cese o se extinga, tomando en cuenta lo establecido en el Arto. 95.

Es inembargable por lo que está exento de las acciones civiles de los acreedores de quien instituye el Patrimonio Familiar para el cobro de deudas. No obstante, esto no quiere decir que se puede constituir el Patrimonio Familiar para escapar de las acciones de los acreedores en su perjuicio. El Código Civil en el Arto. 2335 establece: Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas, también establece que existen Bienes inembargables en el Arto. 2084 Código Civil instituye: La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

Existe el principio universal de prenda que señala que el deudor responde a sus obligaciones con su patrimonio. Sin embargo, a esta regla se antepone una excepción y es que no todos los bienes del deudor pueden ser sujetos de la medida cautelar del embargo preventivo, figura que se conoce como la **inembargabilidad de los bienes**.

La inembargabilidad de los bienes es: *“La institución de excepción que consiste en el privilegio que en determinados casos tiene el deudor en relación a determinados bienes de su patrimonio que no pueden válidamente ser perseguidos por los acreedores para la satisfacción de sus créditos”.*

Por ello, al momento de ejecutar el embargo preventivo el juez executor deberá considerar los bienes que no están sujetos a este tipo de medidas siendo éstos:

1. Los sueldos, salarios y estipendios que devenguen los funcionarios, empleados o trabajadores, cualquiera que sea la actividad que desempeñen, serán embargables hasta en un diez por ciento (10 %), cuando el sueldo, salario o estipendio no sea mayor de un mil córdobas mensuales.

Si el empleado o trabajador mantiene esposa o mujer, madre, hijos menores de edad, sin que éstos devenguen ningún sueldo, salario o estipendio formal, el porcentaje a embargarse será permitido únicamente en un (5 %), si el monto mensual de lo devengado no excede de C\$ 500.00 (artos. 1 y 2 Decreto 468 del 25 de marzo de 1960). Esta ley es de orden público y no puede renunciarse (B.J. 20.777 de 1961 Y 330 de 1971).

2. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3. Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de doscientos pesos y a elección del mismo deudor.

4. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para las enseñanzas de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetas a la misma elección.
5. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.
6. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.
7. Los artículos de alimentos y combustible que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.
8. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.
9. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieren.

Tratándose de bienes raíces donados, aun en el supuesto de que la expresión de no embargables tuviera la amplitud que le supone el ejecutado, no es atendible en modo alguno, porque, para efectuar dicha donación no se hizo constar en la escritura el valor de los bienes donados, al tiempo de la entrega, valor que debió obtenerse por tasación aprobada judicialmente (B.J.1575 de 1917).
10. Las subvenciones acordadas a favor de los establecimientos de enseñanzas, de beneficencia y otros semejantes, aunque los directores de ellos, sean los deudores contra quienes se procede y a cuyo favor se hayan acordado dichas subvenciones.
11. Los jornales y salarios de los jornaleros y criados.
12. Los alimentos (arto. 13 Ley 143).

13. Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge y de los hijos que viven con él y a sus expensas.

14. Los depósitos de ahorro de personas naturales, que tengan por lo menos seis meses de duración en un mismo banco depositario, serán inembargables hasta por la suma de 150 mil córdobas, en total por persona, a menos que se trate de exigir alimentos, o que dichos fondos tengan como origen un delito (arto. 40 párrafo 43 Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras “Ley 561”).

15. Los activos reales que respaldan las reservas y el capital de riesgo y el capital efectivo de una sociedad o entidad de seguro no pueden ser gravados ni son susceptibles de embargo u otra medida cautelar, acto o contrato que impida o limite su libre disponibilidad.

Los bienes de las sociedades de seguros plenamente identificados que constituyan inversiones de sus reservas técnicas y matemáticas y catastróficas afectas al cumplimiento de compromisos y obligaciones con asegurados, beneficiarios y empresas reaseguradoras, son igualmente inembargables, salvo que la medida cautelar se adopte para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos de seguros suscritos con sus clientes, en cuyo caso el monto a embargar no podrá exceder el monto de la reserva específica para cubrir la obligación.

Los bienes muebles e inmuebles y cualquier bien en general de las sociedades o entidades de seguros de naturaleza estatal o no podrán ser objeto de embargo, secuestros o cualquier otra medida cautelar o prejudicial. Cualquier actuación judicial o administrativa en contravención al presente artículo será nulos absolutamente, sin perjuicio de las responsabilidades que resultaren. (Arto: 41 de la Ley General de Seguros, Reaseguros y fianzas.

17. Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dicha obra.

18. Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábricas; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesario al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de seiscientos pesos y a elección del mismo deudor.

19. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjudicar al público, como los ferrocarriles, tranvías, empresas de luz y de agua potable o desagüe de las ciudades, podrán ser embargadas, pero el embargo no será obstáculo para que continúe el funcionamiento de dichos servicios.

20. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo en que están constituidas.

21. No se pueden dictar ni ejecutar providencias de Embargo contra las rentas, bienes o caudales del Estado (arto. 1 Ley del 27 de Febrero de 1913).

Entonces, ¿cómo compeler al Estado para el cumplimiento de una decisión judicial, que como principio constitucional determina la obligatoriedad de acatarlas? En este caso, los tribunales competentes para conocer sobre reclamaciones de créditos a cargo del Estado y a favor de los particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente al ejecutivo, quien acordará y ejecutará el pago en la forma y dentro de los límites que señala la ley del presupuesto. Es decir, el pago ordenado para cumplir una resolución judicial debe ser incluido en el presupuesto del año próximo; su cumplimiento se lleva a cabo vía presupuesto.

22. Los bienes públicos municipales son inembargables (art. 43 Ley de Municipios “Ley 40 y 261”).

23. Los bienes y rentas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (art. 115 LOPJ).

24. Las mercaderías depositadas en un Almacén General de Depósito, conforme a un certificado de depósito son inembargables, y no podrán ser objeto de retención ordenada por cualquier autoridad, salvo, en los casos a que se refiere el párrafo siguiente de artículo, es decir, solamente podrán ser objeto de retención por orden judicial en caso de muerte o quiebra del tenedor del certificado o del bono y en los casos de extravío, robo, hurto, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o bono.

No obstante, procederán las medidas cautelares que se promovieran siempre que estas recaigan en el título representativo del derecho de dominio sobre la mercadería, pero nunca sobre la mercadería en sí. (art. 67 de la ley 734 Ley de Almacenes Generales de Depósito), B.J. 315 de 1971).

25. Son inembargables los terrenos ejidales o municipales (Ley del 26 de Junio de 1936).

26. Las dietas de los representantes del Congreso, hoy Asamblea Nacional (Ley del 19 de Agosto de 1935).

27. El salario mínimo, excepto para la protección de la familia del trabajador (art. 92 C. T).

28. El salario correspondiente al décimo tercer mes es inembargable, salvo para el cumplimiento de las obligaciones de alimentos (art. 97 C. T).

El inc. 11 del art. 1703 deja abierta las puertas para los demás bienes que las leyes especiales prohíban embargar.

29. Los recursos financieros del Sistema de Garantía de Depósitos son inembargables, y no pueden ser objeto de medidas precautoria dictadas por autoridad judicial o administrativa, o de cualquier otra autoridad, ni ser objeto de compensación, transacción, gravamen u operación financiera alguna que sea extraña a los fines a los que están afectos. Los actos y resoluciones de cualquier género, dictados en contravención de lo dispuesto en este artículo, incurrirán en nulidad absoluta, la que operará de mero derecho.

30. Los activos de las Entidades Financieras intervenidas no están sujetos a embargos, secuestros ni retenciones o restricciones de ningún tipo. De igual manera, no se tramitará durante el período de intervención ninguna ejecución de sentencia en contra de los activos de la misma.

Cualquier embargo, secuestro o retención, bien sea preventivo o por ejecución de sentencia, así como cualquier anotación preventiva que afecte los activos de una entidad intervenida, antes, durante o después del período de intervención, quedarán suspensos en sus efectos conforme a la ley hasta que finalice el proceso de intervención.

Así mismo, las entidades financieras intervenidas estarán exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, sobre los bienes que enajenen como parte del proceso de restitución de depósitos, así como de cualquier impuesto fiscal o municipal que graven dichas operaciones."

31. Inembargabilidad de la Vivienda de Interés Social. La vivienda de interés social, forma parte del *Patrimonio Familiar, cuya naturaleza es de carácter inembargable*, inalienable hasta por un plazo de veinticinco (25) años o su cancelación total. Las familias que adquieran viviendas sociales no perderán el derecho sobre los bienes inmuebles referidos a causa de deudas que pudieran contraer con terceros. Se exceptúan los compromisos que resulten del otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria para la construcción de vivienda nueva o

mejoramiento de esta, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71, de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

La traba de embargos en bienes inembargables trae como consecuencia de manera absoluta la nulidad del acta de embargo, nulidad que deberá tramitarse en incidente en cuerda separada y el fallo que se dicte será apelable en ambos efectos para el embargado y en un solo efecto para el embargante.

- **INALIENABLES:** Una vez constituido sus legítimos propietarios no pueden venderlo, donarlos, cederlo, negociarlo, permutarlo, dar en garantía, etc. El Arto. 89 PCF dispone que el Patrimonio Familiar no pueda ser objeto de enajenación, o en general, de cualquier forma de disposición mientras no se extinga el Patrimonio Familiar.

Está expresamente prohibido que el bien o bienes, constituidos en Patrimonio Familiar, sean transferidos o dados en garantía, ya sea a título oneroso o a título gratuito, individualmente o en su totalidad, estas prohibiciones tienen como fundamento la naturaleza misma. Al haber sido el bien o bienes constituidos como bien o bienes de familia como derechos reales a favor de determinados beneficiarios, no podrán ser transferidos a ninguna persona, tampoco podrán ser dados en garantía y los únicos autorizados a desafectarlo, y, por tanto a regresarlos a la calidad de bienes transferibles, será el instituyente del Patrimonio Familiar con la anuencia de las personas a favor de quienes se instituyó, previo trámites que señala la ley para la desafectación.

- **INDIVISIBLE:** El carácter de indivisibilidad del Patrimonio Familiar se refiere que el bien inmueble sobre el cual se constituye el Patrimonio Familiar es una unidad natural, destinada en su totalidad a la subsistencia y habitación de los integrantes de una familia, el mismo no admite división, no sólo por disposición legal, sino por los

perjuicios que ésta originaría, principalmente, la pérdida de valor que tal acto sobre el inmueble acarrearía.

El Patrimonio Familiar, a partir de su constitución, se convierte en una unidad económica y jurídica de naturaleza indivisible, la que trae consigo la existencia legal de una copropiedad por disposición legal sobre el mismo, por lo que esta condición de indivisibilidad no admite ninguna clase de división o separación.

- **INGRAVABLE:** No podrá gravarse, El Arto. 89 PCF, dispone que el Patrimonio Familiar no pueda ser objeto de gravamen o de cualquier forma de deposición mientras no se extinga el Patrimonio Familiar. El Arto. 90 PCF, protege la vivienda familiar y establece que está exento de todo tributo o carga publica hasta el máximo de U\$ 40,000.00, conforme valor catastral.

- **VOLUNTARIO:** Es eminentemente voluntario, la ley no obliga al constituyente, este somete el bien a patrimonio familiar, separándolo del patrimonio particular, como lo indica el Arto. 88 PCF. Lo común es que la declaración (voluntad declarada) que un sujeto realiza coincida con su voluntad interna y verdadera. Sin embargo, en ciertas ocasiones la voluntad declarada no es la misma que la voluntad real, la verdadera intención.

- **VALOR DEL BIEN:** El Proyecto del Código de Familia aprobado en lo general por la Asamblea Nacional el 22 de marzo del 2012, ha estipulado un valor que no exceda a cuarenta mil dólares de los estados unidos de norteamericana (U\$ 40,000.00) conforme valor catastral. Sólo puede constituirse sobre bienes hasta por una cuantía de U\$ 40,000.00. Esta característica lleva a la discusión sobre si el Patrimonio Familiar debe restringirse a un solo bien inmueble con ese valor o si al contrario se

puede constituir sobre varios bienes como los indica el Arto. 598 del Código Civil que los bienes son muebles e inmuebles por su naturaleza, por su accesión o por el carácter representativo hasta la cantidad señalada por la Ley.

- **BENEFICIARIOS:** Núcleo familiar formado por padre, madre, hijos, hijas menores de edad y mayores discapacitados. El Patrimonio Familiar puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre o una mujer mediante matrimonio o relación de hecho estable permanente y de los hijos de éstos y aquéllos menores de edad y mayores discapacitados.

Son beneficiarios del Patrimonio Familiar aquellas personas que gozan de los derechos que emanan de su constitución, es decir aquéllos a cuyo favor se lo constituye. Si es que no se especifica quienes son los beneficiarios se “presume de derecho que el patrimonio se constituyó para todos quienes conforman la familia.

Pueden ser beneficiarios según el Arto. 92 PCF:

- a. Los hijos menores de edad, es decir hasta que cumplan su mayoría de edad. Una vez que hayan cumplido su mayoría de edad dejarán de ser beneficiarios.
- b. Los hijos mayores de edad que sean discapacitados. Es decir que hasta que les llegue la muerte tendrán calidad de beneficiarios.
- c. El cónyuge, sea marido o mujer, que lo haya instituido.
- d. Ambos cónyuges, tanto marido como mujer, que lo hayan instituido

- **DOMINIO PLENO DEL INMUEBLE:** En el Arto. 90, segundo párrafo del Proyecto del Código de Familia aprobado en lo general por la Asamblea Nacional el 22 de marzo del 2012, se exceptúa de la protección de la vivienda familiar cuando el inmueble se adquiere mediante garantía hipotecaria que no haya sido cancelada. La vivienda familiar o Patrimonio Familiar no puede constituirse sino sobre el dominio

pleno de un inmueble, no éste grabado con hipoteca, anticresis y que no se posea con otra persona Proindiviso, que es cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece en comunidad a varias personas en común sin división entre los mismos.

La hipoteca es el derecho real de garantía por excelencia cuya definición se comprende en el Arto. 3771 y 3843 del Código Civil es un derecho limitativo de la propiedad al gravar los bienes sobre los que recae, sujetándolo directa e inmediatamente al cumplimiento de las obligaciones a que sirven de garantía, es un derecho real de garantía que se puede presentar en forma pura, simple, o condicionada (Arto. 3794 C). Puede recaer sobre la totalidad de los bienes sobre el que se impone, (Arto. 3803 C.). El bien inmueble puede ser propio o ajeno (Arto. 3805 C.); la hipoteca normalmente recae sobre la propiedad de la cosa, también puede recaer en el usufructo de la misma.

Consideramos que el Patrimonio Familiar adquiere las características de inalienable, inembargable ingravable, lo cual implica que el inmueble afectado no puede ser susceptible de transmisión a ningún título, sino sólo cuando ambos cónyuges o convivientes así lo dispongan o cuando se pruebe ante el juez de familia una emergente necesidad. Tampoco es posible que sea embargado, en el entendido que una vez inscrito el derecho sobre el inmueble, queda excluido de cualquier ejecución que los acreedores intentan persiguiendo los bienes del deudor.

Es de hacer notar que para que adquiriera esta característica de derecho tiene que estar inscrito en el Registro de la Propiedad donde se encuentre ubicado el inmueble. Por lo contrario, el contrato de constitución o el título, no tiene validez alguna para tercero, lo que significa una entrada libre para los señores ejecutores de embargo nombrados por los Jueces. El inmueble no puede gravarse con derechos reales o personales, debido a que se ha constituido el derecho de habitación. La misma ley ha hecho esa prohibición, con el propósito de asegurar este beneficio, que también presentan las excepciones dadas para la inalienabilidad.

CAPÍTULO IV

4. REQUISITOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El Patrimonio Familiar se puede constituir de forma voluntaria ante notario o notaria público donde se encuentre ubicado el bien inmueble mediante escritura pública de acuerdo al Arto. 92 del Proyecto del Código de Familia.

4.1 REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

- El que va a constituir el patrimonio familiar sea legítimo y único propietario.
- El valor Catastral del Inmueble no sea superior a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- Que se encuentre libre de embargo
- Que no esté gravado con anticresis ni con hipoteca
- Título de dominio que acredite dominio y posesión del bien.
- Certificado de la partida de nacimiento de los hijos menores y mayores discapacitados.
- Certificado de Matrimonio y/o constancia notarial de Unión de Hecho Estable.

Solo pueden constituir el patrimonio familiar:

- Aquellas personas casadas o en unión de hecho estable, que tiene familia.
- Cualquiera de los cónyuges, sobre bienes de su propiedad.
- Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad conyugal.

La constitución del Patrimonio Familiar, tiene por objeto que la casa se constituya como morada de una familia. Para ser considerado "casa habitación" debe estar habitado por la familia. El lugar destinado a la actividad económica, deberá ser aquella que sirva de sustento para la familia. Observamos que los requisitos para constituir el Patrimonio Familiar se encuentran implícitos en los diferentes artículos del Proyecto de Ley del Código de Familia.

El Proyecto del Código de Familia en el Arto. 92 establece la solicitud para constituir el Patrimonio Familia. Están facultados para acudir ante Notaria o Notario Público a solicitar que se constituya el Patrimonio Familiar sobre el bien inmueble, siempre que tenga el dominio y la libre disposición, las siguientes personas:

- a) Los cónyuges o convivientes o solo uno de ellos si es titular del dominio, para ambos y los hijos o hijas menores de edad si los hay y mayores discapacitados;
- b) El padre y la madre para sí y sus hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados o solo para los hijos o hijas.

Para constituir el Patrimonio Familiar ante Notario se presentarán los siguientes documentos:

- Nombre y Apellidos de los otorgantes, edad, profesión, domicilio y estado, cedula de identidad. (Arto. 23 inc. 2 Ley del Notario).
- Título de Dominio del Inmueble objeto del Patrimonio Familiar.
- Certificado negativo de gravámenes de la vivienda afectado.
- Avalúo Catastral (Ley 509, Ley General de Catastro Nacional).
- Boleta de pago de impuesto de Bienes Inmuebles.
- Certificado de Matrimonio o Constancia de Unión de Hecho Estable.

- Partida de Nacimiento de los hijos menores y/o mayores discapacitados.

Analizada la documentación se procederá al otorgamiento de la escritura pública correspondiente al otorgamiento del Patrimonio Familiar, la cual contendrá los siguientes aspectos:

- Generales de Ley de los constituyentes y beneficiarios
- Determinación del inmueble por sus datos registrales (ubicación, linderos, tomo, folio, asiento registral, etc.)
- Manifestación hecha en el sentido de constituir el patrimonio familiar, para favorecer a los beneficiarios.

No tener deudas pendientes. Se denomina deuda a las obligaciones contraídas con un tercero, ya sea con una persona física o con una entidad jurídica, el Proyecto del Código de Familia en el Arto. 90 infine establece que se exceptúan cuando el inmueble se adquiere mediante garantía hipotecaria que no se haya cancelado. El Arto. 91 en la parte infine dice: “*ni hacerse en fraude de acreedores*”, significando el conjunto de actos o actuaciones de disposición patrimonial llevadas a cabo por el deudor en ánimo de defraudar los derechos del acreedor.

Es preciso para la constitución del Patrimonio Familiar presentar el certificado negativo de gravámenes de la vivienda afectada. Es un certificado registral que acredite que el inmueble está libre de hipotecas y gravámenes (embargos). Se obtiene en una oficina pública: El Registró Público de la Propiedad Inmuebles y Mercantil. La publicidad registral como publicidad de carácter jurídico, acredita la titularidad de los inmuebles inscritos en el Registro, así como la libertad o la existencia de cargas y gravámenes existentes sobre los mismos. Mediante certificación expedida por el Registro podrá acreditarse en perjuicio de terceros, la libertad o gravamen de los derechos sobre los inmuebles o derechos reales.

La Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto No. 415, en los artículos 5 y 6 establecen los requisitos para la constitución del Patrimonio Familiar. El Arto. 5 indica: el Patrimonio Familiar puede establecerse por Testamento o por Donación entre vivos o por causa de muerte, debiendo tener quien lo constituya, las mismas capacidades que para uno y otras exige el Código Civil. Estos patrimonios pueden instituirse en favor de la propia familia o de cualquier otro o de sus hijos ilegítimos y la madre respectiva o de la familia de cualquier otro. Así el Arto. 6 señala que para los efectos del artículo anterior, el cabeza de familia propietario original, el donante, o el cabeza de familia heredera o legataria en su caso deberá presentar solicitud ante el organismo del Estado que señale la respectiva ley especial para que éste autorice la constitución del Patrimonio Familiar. Dicha solicitud deberá contener:

- 1) Las Generales de Ley solicitante;
- 2) La clase de Patrimonio que desea constituir, con indicación precisa de la Ley que lo reglamenta;
- 3) La forma en que se origina el patrimonio, ya sea por donación, testamento o por separación de bienes del patrimonio personal del solicitante;
- 4) La identificación de la propiedad sobre la que trata de constituir el patrimonio y la declaración expresa de que no tiene gravamen o de que, si tiene, será cancelado antes de los ocho días siguientes; y,
- 5) Las generales de las personas de la familia, a favor de las cuales se desea constituir el patrimonio.

El solicitante deberá acompañar el correspondiente título de dominio, o en su caso, el testimonio del testamento debidamente inscrito, o el de la escritura de donación por causa de muerte, junto con la partida respectiva de defunción.

Al establecer los requisitos de la constitución del Patrimonio familiar en el Proyecto del Código de Familia y la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto No. 415, observamos que en el Anteproyecto del

Código de Familia los requisitos están implícitos y no hay un artículo que especifique los requisitos, teniendo que auxiliarse de la Ley del Notario para realizar la escritura de constitución del Patrimonio Familiar, no así en la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto No. 415, que establece claramente cuáles son los requisitos para constituir el Patrimonio Familiar en su artículo 6.

CAPÍTULO V

5. COMPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR DEL PROYECTO CON LA LEY ORGÁNICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y SUS ASIGNACIONES FORSOZAS TESTAMENTARIAS DECRETO 415.

En el libro segundo, dentro de la Jurisdicción Voluntaria, el Código Procesal Civil, establece en el Arto. 553, que son actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos que no tengan señalado un procedimiento en el libro II de este Código y en las cuales sea necesaria o se solicite la intervención del juez, sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas, y sin que al verificarlo el juez adquiriera poder para obligar a nadie a hacer o no hacer alguna cosa contra su voluntad.

En la jurisdicción voluntaria según lo expresado por el precitado Arto. 553 Pr. no existe controversia, tesis, antítesis, afirmación y negación, no existe resolución que dirima discordia entre las partes. Si partimos del concepto vertido por el arto. 1 del Pr. y las definiciones doctrinarias, la jurisdicción es la potestad de administrar justicia. Así, en la jurisdicción voluntaria no existe en esencia la jurisdicción, porque el juez no conoce de controversia para administrar justicia, para dirimir lo tuyo y lo mío.

Dice Couture definiendo el concepto de jurisdicción voluntaria: “*Es la administración del patrimonio, no es la administración de justicia*”. No abarca la función jurisdiccional, pero si la procesal. Afirmando que en la jurisdicción voluntaria el peticionario o pretensor no pide nada contra nadie, le falta pues, un adversario. El no es parte, en sentido técnico, porque no es contraparte de nadie.

Tal criterio es coincidente con el de Piero Calamandrei quien señala en su obra de Derecho Procesal Civil, que la jurisdicción llamada voluntaria, “no es jurisdicción si no que es administración ejercida por órganos judiciales, y expresa que es equívoco

el nombre de jurisdicción voluntaria y que entra más en la actividad social y no en la actividad jurídica del Estado”.

Señala la Suprema Corte de Justicia de Nicaragua: “Que las resoluciones de jurisdicción voluntaria, por cuanto, no habiendo contención, los actos declarados quedan sujetos al debate posterior cuando sean opuestos a quien tenga interés de impugnarlos”. (B.J 3.497 de 1921).

Por ejemplo: Patrimonio Familiar, las Declaratorias de Herederos, Tramitación de títulos supletorios entre otros, son procesos de jurisdicción voluntaria de los cuales no fluye antagonismo donde deba el juez administrar justicia, pero sí, quedan sujetos a ser impugnados por quien tenga interés, como el propietario del inmueble, o el que se considere con mayor derecho que el declarado heredero.

La Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415, regula todo lo concerniente al Patrimonio Familiar, en cuanto a su aplicación, regulación y procedimiento. Expresa en el artículo uno: se entiende por Patrimonio Familiar los bienes inmuebles que se separan del patrimonio particular de una persona y se vinculan directamente a una familia de escasos recursos económicos, con el fin de asegurarle la mejor satisfacción de sus necesidades, que es un derecho establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua. En cambio el Proyecto del Código de Familia determina en el artículo ochenta y ocho que se entiende por vivienda familiar o Patrimonio Familiar el inmueble que se separa del Patrimonio Particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula directamente a una familia y que sirva de habitación a las y los integrantes de las mismas.

La Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415, plantea en el Arto. 6: Quien desee constituir un Patrimonio Familiar pedirá por escrito, al Juzgado Civil de Distrito de su domicilio, que le dé la autorización correspondiente; dicha solicitud expresará lo siguiente:

- Generales de Ley del Solicitante.
- Clase de Patrimonio que desean constituir con indicación precisa de la Ley que lo reglamenta.
- Forma en que se origina el Patrimonio ya sea por Donación, Testamento, o por separación de bienes del solicitante.
- La identificación de la propiedad sobre la que trata de constituir el patrimonio.
- Declaración expresa de que no tiene gravamen y de que si tiene, será cancelado antes de los 8 días siguientes.
- Las generales de las personas de la familia, a favor de las cuales se desea constituir el patrimonio.
- Título de Dominio o en su caso el testimonio del Testamento debidamente inscrito o de la escritura de Donación por causa de muerte, junto con la partida de defunción respectiva.
- La solicitud deberá presentarse en papel común, recibida la solicitud se mandara publicar 3 veces con intervalo de 5 días en el diario oficial. (Arto. 7).

El Proyecto del Código de Familia establece que para constituir el Patrimonio Familiar, se solicita ante Notaria o Notario Público, siempre que el solicitante tenga el dominio y la libre disposición del bien inmueble, los cuales consideramos los siguientes Requisitos:

- No tener deudas pendientes.

- Certificado negativo de gravámenes de la vivienda afectado.
- Avalúo Catastral (Ley 509, Ley General de Catastro Nacional).
- Título de dominio que acredite dominio y posesión del bien.
- Certificado de la partida de nacimiento de los hijos menores y mayores discapacitados.
- Dictamen médico legal en el caso de discapacidad.
- Certificado de Matrimonio y/o constancia notarial de Unión de Hecho Estable.

La Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415, en el Arto. 10, hace referencia a la Constitución y Resolución: Con la Resolución favorable el interesado podrá proceder a la constitución de Patrimonio Familiar por escritura Pública ante Notario, dicha escritura deberá insertarse íntegramente la resolución que autoriza la constitución de patrimonio.

El Notario no podrá autorizar la escritura constitutiva del patrimonio, sin tener a la vista nueva libertad de gravamen de los bienes del mismo. El testimonio de la escritura de constitución deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y en un registro especial que llevara el organismo estatal respectivo. En este último registro se copiara íntegramente la escritura.

Para la inscripción del Patrimonio Familiar el Proyecto del Código de Familia establece en el último párrafo el Arto. 88: La constitución del Patrimonio Familiar deberá ser declarada por los cónyuges o convivientes propietarios ante Notario y Notaria Publica y deben inscribirse en la columna de anotaciones marginales del libro del Registro de la Propiedad correspondiente en la sección de Derechos Reales del libro de la Propiedad del Registro Público competente.

Conviene resaltar que el Proyecto de Código de Familia, los Notarios son competentes para conocer los procesos de constitución de patrimonio familiar. Los requisitos y el procedimiento se encuentran implícitos en el Proyecto. Sin embargo, es de recalcar que este procedimiento como todos los que regula la ley están condicionados a que no exista alguna controversia durante el procedimiento, si esto sucediera el notario deberá inhibirse y remitir todo lo actuado al órgano jurisdiccional para que dirima.

El fundamento de ello es que el notario no tiene facultad jurisdiccional. Por lo que teniendo en cuenta que el Patrimonio Familiar es un acto constitutivo de derecho, debe inscribirse en el registro respectivo para que se le tenga por constituido. La inscripción se efectuará en el Registro Público de la Propiedad Inmuebles y Mercantil. En este caso, el registrador también efectuara una calificación legal del título.

Una condición que establece el Proyecto en el Arto. 93.- Obligación de habitar. Los beneficiarios del patrimonio familiar están obligados a habitar el bien inmueble o parte del mismo destinado a vivienda, perdiendo los beneficios si no se habitase personalmente. En el caso de la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415, no establece la condición de habitar el bien constituido, sin embargo, si establece con claridad en los Artos. 6, 7 y 10 el proceso y los requisitos para constituir el Patrimonio Familiar.

CAPITULO VI

6. PRINCIPALES CAMBIOS NORMATIVOS PRESENTADOS EN EL PROYECTO DEL CODIGO DE FAMILIA CON RELACION A LA LEY ORGANICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

El objetivo del Proyecto del Código de Familia, es establecer el régimen jurídico de la familia y sus integrantes; como las relaciones jurídicas intrafamiliares, con terceros y con entidades del sector público y privada vinculadas a ellas.

En el Libro Primero del Proyecto del Código de Familia en el Arto. 31, conceptualiza que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del Estado, así el Arto. 71 de la Constitución Política de Nicaragua dice: Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el Patrimonio Familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública.

La norma constitucional del artículo 71 garantiza el Patrimonio Familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública; pero no define qué es patrimonio familiar, remitiendo a la ley que regulará y protegerá estos derechos de manera, que el proyecto de Código de Familia desarrolla este tema por mandato constitucional. En consecuencia, si el constituir una familia es un derecho sin ninguna exclusión para todas las personas nicaragüenses, la garantía del patrimonio familiar también es para todas las familias.

En el Proyecto del Código de la Familia, las normas destinadas a la protección de la vivienda familiar y del Patrimonio Familiar están incluidos en los Capítulos VII y VIII del Título III relativo al matrimonio, lo cual constituye una doble violación a las normas constitucionales: al artículo 64 Cn., que establece el derecho a una vivienda digna que garantice la privacidad familiar; y al artículo 71 Cn., por el cual se garantiza el derecho a constituir una familia y su patrimonio familiar. Ninguno de estos derechos se determina por la existencia del vínculo matrimonial, sino por la

existencia de la familia; por tanto, al igual que las normas de la unión de Hecho Estable, incluirlas en el Título III consideramos una violación constitucional.

Al hacer un análisis comparativos de la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415, con el Proyecto del Código de Familia encontramos los siguientes cambios:

- Ley Orgánica del Patrimonio Familiar, en su concepto establece que los bienes inmuebles que se separan del patrimonio particular de una persona y se vinculan directamente a una familia de **escasos recursos económicos**, (Ver Arto. 1 LOPF), no es a todas las familias, en cambio el Proyecto del Código de Familia no aclara que el Patrimonio Familiar es para familia de escasos recursos económicos, y establece como Patrimonio Familiar la vivienda familiar dando a entender que solo el inmueble destinado a vivienda familiar es el Patrimonio Familiar, no así los enseres que requiera una familia para satisfacer sus necesidades básicas. En el Proyecto del Código de Familia el concepto de Patrimonio Familiar es limitado debido a que solamente habla de vivienda familiar es decir refiere solo al inmueble, mientras que la Ley del Patrimonio Familiar es más amplia por que establece clases de patrimonio que son Urbano y Rural, una parcela puede constituirse como Patrimonio Familiar.
- La Constitución Política de República de Nicaragua nos mandata que el Patrimonio Familiar está referido a todas las familias nicaragüenses, cualquiera sea su constitución económica o social, (Ver Artos., 27 y 71 Cn.), la ley que desarrolle esta materia, como lo será el Código de Familia, no puede hacerlo dirigido a un tipo de familia, como aparece en el Proyecto objeto de este análisis, en el cual establece un monto de U\$ 40,000.00 conforme valor catastral, violentando la Ley Monetaria, Decreto Ley No. 1-92 del 6 de enero de 1992, publicado en la Gaceta No. 2 del 7 de enero de 1992 (Ver Arto. 3 y 5

LM). Se da una contradicción entre la Ley Monetaria de Nicaragua con el Anteproyecto del Código de Familia.

- La Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias establece las diferentes clases de Patrimonio Familiar, Urbano y Rural, (Ver Arto. 1 LOPF), no así el Proyecto del Código de Familia.
- La Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias para constituir el Patrimonio Familiar se realiza a través del acto de jurisdicción voluntaria (Ver Arto. 6 LOPF), en cambio el Proyecto del Código de Familia Facilita la constitución del Patrimonio Familiar al establecer que se realice ante Notarias y Notarios Público, (Ver Arto. 88).
- La Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415, establece con claridad la representación legal del Patrimonio Familiar (Ver Arto. 15 LOPF), por consiguiente el Proyecto del Código de Familia solo plantea que es inembargable, y está exento de tributo o carga pública (Ver Arto. 89 y 90 PCF).
- En el Proyecto del Código de Familia se reconoce la figura jurídica de la Unión de Hecho Estable como lo establece la Constitución Política de Nicaragua (Ver Arto. 72 Cn.)
- La Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415, establece claramente que no se podrá disponer del Patrimonio Familiar. (Ver Arto.16 LOPF), en cambio el Proyecto del Código de Familia Cuando dice cualquier forma de disposición, no hay una aclaración exacta a que disposiciones se refiere. (Ver Arto. 89 PCF)
- La Ley del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415, no hace mención o específica que es solo un

bien inmueble que tiene que constituirse como Patrimonio Familiar. Observamos que el Proyecto del Código de Familia que solo un bien inmueble puede constituirse bajo el régimen de Patrimonio Familiar (Ver Arto. 91 PCF).

- La Ley del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias establece que cualquier persona con las capacidades que establece el Código Civil podrá constituir el Patrimonio Familiar (Ver Arto. 5 LOPF), el Proyecto da una limitación hacia las personas que quieran constituir el Patrimonio Familiar, ya que especifica solamente que los cónyuges o conviviente son los que tienen la facultad de constituir el Patrimonio Familiar siempre que tengan dominio y libre disposición del bien. (Ver Arto. 92 PCF).
- La Ley del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415 no hace mención o especifica la obligatoriedad de habitar el inmueble que tiene que constituirse como Patrimonio Familiar, en cambio el Proyecto del Código de Familia establece la obligatoriedad de habitar el inmueble (Ver Arto. 93 PCF).
- Analizamos que en el Arto. 17 de la ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415, establece con claridad a quien corresponde la responsabilidad de administrar el Patrimonio Familiar, ya que se aboca al Código Civil, en los artículos 315 y 316, donde indica a quien corresponde la guarda legítima a los parientes de los menores en el orden siguiente: abuelo, abuela, los demás ascendientes varones, a las ascendientes mujeres que no hayan cumplido 70 años, a los hermanos del pupilo a los hermanos del padre o la madre prefiriendo la línea materna, el Arto. 316 deja la libre decisión al hijo varón de 15 y la mujer de 14 años de designar la persona que deba ejercer la guarda. Mientras que en Proyecto del

Código de Familia en el Arto. 94 no desarrolla con claridad el tema, solo hace mención de los cónyuges y a la falta de estos al tutor o tutora.

- Analizando la Extinción del Patrimonio Familiar con la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y el Proyecto del Código de Familia observamos que una causal de extinción del Patrimonio Familiar es por *reivindicación de los bienes que lo integran*, se introdujo la figura jurídica reivindicatoria que es una acción personal, es el derecho de propiedad afirmado ante la justicia; es una acción real. Extinguido el Patrimonio Familiar, el bien que lo forma vuelve al pleno dominio del que lo constituyo o pasa a sus herederos si aquel a muerto. El Proyecto del Código de Familia no da una explicación o aclaración de la aplicabilidad de la figura jurídica reivindicación. El Patrimonio Familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial. (Ver Arto. 95 PCF).
- La Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, Decreto 415 no explica la forma de Cesación de la Extinción del Patrimonio Familiar. La figura de Cesación incluida en el Proyecto del Código de Familia explica la forma de proceder para la extinción de Patrimonio Familiar, (Ver Arto. 96 PCF). En el caso de la reivindicación la cesación se produce por los efectos de la sentencia definitiva dictada dentro de los respectivos procesos.
- El Proyecto del Código de Familia en sus Artos. 97 y 98 establecen el otorgamiento de la administración del Patrimonio Familiar en el caso de la disolución del vínculo matrimonial o la separación de la unión de hecho estable, a petición de parte interesada. El juez o jueza en base a la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes, Ley No. 38 y la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Decreto No. 1065, podrá optar la determinación que corresponda y en último extremo,

declarar la disolución del patrimonio familiar, según convenga mas al interés de los hijos e hijas.

- El Proyecto del Código de Familia no deja abierta la posibilidad de continuación del Patrimonio Familiar como lo establece la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentaria, Decreto 415 (Ver Título V LOPF).

Determinamos que en el Proyecto de Código de Familia existe una inadecuada estructura legal, al haberse establecido el Patrimonio Familiar, en capítulos contenidos en el Título III Del Matrimonio, el Patrimonio Familiar se está legislando de forma diminuta, sin garantizarlo y además violentando el espíritu constitucional por el cual fue dictaminado, porque:

- No se define qué es Patrimonio Familiar.
- No establece las diferentes clases de Patrimonio Familiar, (Urbano y Rural)
- Existe un límite de tiempo de existencia del Patrimonio Familiar.
- Solamente hay referencias claras y específicas sobre la vivienda familiar, no a otro tipo de bienes.
- El Patrimonio Familiar queda inmerso en el Título sobre el Matrimonio, que comprende el mismo matrimonio y la unión de Hecho Estable.
- En cuanto a la administración del Patrimonio Familiar el Proyecto del Código de Familia carece de normativa clara sobre este aspecto, las normas a seguir serían las comunes, de donde se deriva que la

administración corresponde al propietario quien, a de estar sometido al Patrimonio Familiar, es por esto que los beneficiarios no adquieren derecho alguno en la administración.

La familia para que pueda cumplir su objetivo requiere de elementos necesarios y en lo económico, de un patrimonio que le permita lo más elemental, por ello el patrimonio familiar, "*en el sentido jurídico de la expresión, debe atenderse al fin que se persigue con la institución a la que se denomina*"; de ahí que una definición apropiada, como lo conceptualiza Eduardo García Sarmiento: el patrimonio de familia, constituye según la doctrina, una forma especial de propiedad reglamentada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin fundamental es la protección de la familia y cardinalmente de sus integrantes menores, en orden a asegurarle vivienda digna y adecuada. (Sarmiento, 1987).

CONCLUSIONES

La Familia es una institución social importante, por lo que el Estado tiene la obligación de protegerla, y por tanto, debe proporcionarle una vivienda digna a los nicaragüenses de escasos recursos económicos. Por ello, se establece la figura del Patrimonio Familiar destinado a garantizar un inmueble para uso y habitación de la familia con un valor no mayor a los U\$ 40,000.00, el cual no puede ser objeto de enajenación, gravamen o en general de cualquier forma de disposición del bien.

La norma protege no solo a la familia constituida bajo el vínculo matrimonial sino, a la establecida por la unión de hecho estable, como lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua en su Arto. 72. El fin de esta norma es brindar seguridad respecto a un techo. Se protege la vivienda de la familia para evitar que actos individuales particularmente de los cónyuges deterioren o pongan en peligro los bienes que en el fondo a todos pertenecen.

El Patrimonio Familiar se puede constituir de forma voluntaria ante Notaria o Notario público donde se encuentra ubicado el bien inmueble, mediante escritura pública, la Ley establece una obligatoriedad a la familia el habitar el bien inmueble que se constituyo como Patrimonio Familiar.

Una causal de extinción del Patrimonio Familiar es la Reivindicación de los bienes que la integran establecido en el Arto, 95 literal c, del Proyecto del Código de Familia, el cual es el derecho de propiedad afirmado ante la justicia, es una acción real; una forma de proceder para la extinción del Patrimonio Familiar lo define la figura de Cesación (Arto. 96 PCF). En el caso de la Reivindicación la Cesación se produce por los efectos de una sentencia definitiva dictada dentro de los respectivos procesos.

La Ley del Patrimonio Familiar esta mejor estructurada jurídicamente en la protección, constitución, administración y extinción del Patrimonio Familiar que el Proyecto del Código de Familia.

RECOMENDACIONES

- Que los abogados utilicen la figura jurídica del Patrimonio Familiar, para un mejor asesoramiento, protección y defensa para el bienestar de los hijos(as) menores y mayores discapacitados.
- Dar a conocer públicamente, la figura jurídica del Patrimonio Familiar, para que la población conozca de ese mandato Constitucional. Por la importancia y consecuencias que entraña la figura, casi todas las legislaciones coinciden en exigir una forma en la que esté presente la publicidad, y ello en resguardo, garantía de terceros que pudieran verse afectados con la constitución del patrimonio familiar.
- Que se designe un Título específico sobre el Patrimonio Familiar en el Proyecto del Código de Familia de Nicaragua.

BIBLIOGRAFIA

(2002, Enero 2). El Nuevo Diario.

Acuña, J. A. (2011). Alianza para el Progreso como programa Interamericano en el contexto político nicaraguense del somosismo. *Revista de Historia ISSN: No. 32* , 320-322.

Arturo, V. Z. (1977). *Derecho Civil: Derecho de Familia*. Bogota: Bogota: Temis.

Asamblea, N. (29 de Marzo de 1990). Ley No. 85, Ley de Transmision de la Propiedad de Vivienda y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones. Managua, Nicaragua: La Gaceta No. 64 del 30 de Marzo 1990.

Asamblea, N. (29 de Marzo de 1990). Ley No. 86, Ley Especial de Legalizacion de Viviendas y Terrenos. Managua, Nicaragua: La Gaceta No. 66, 3 de Abril de 1990.

BIONDI, B. (1961). *Bienes*. (A. Martinez-Radio, Trad.) Barcelona, España: Bosch.

Blandon, M. T. (2012). Anteproyecto Codigo de Familia. *ENVIO* , www.envio.org.nic/articulo/4533.

Constitución Política de la República de Nicaragua. (9 de Enero de 1987). Managua, Nicaragua.

Cortez, T. B. (2 de Enero del 2002). *Anteproyecto Codigo de Familia*. Managua, Nicaragua: Nuevo Diario.

Escudero Robles Natalia; La Rosa Gomez de la Torre Jose Miguel; Paucar Mendoza Sara; Vasque Diaz Maria Emma. (2011). <https://www.google.es/#q=naturaleza+juridica+del+patrimonio+familiar>. Recuperado el 20 de Octubre de 2013, de [www.derecho.usmp.edu.pe/posgrado/doctorado/trabajo de investigacion 2011/3_Patimonio_Familiar.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/posgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion_2011/3_Patimonio_Familiar.pdf)

FAO. (2008). http://www.fao.org/DOCREP/U5615s/u5615s03.htm#P615_101215. Recuperado el 16 de Octubre de 2013, de [fao.org/DOCREP/U5615s/u5615s03.htm#P615_101215](http://www.fao.org/DOCREP/U5615s/u5615s03.htm#P615_101215)

Lanos, B. J. (2011). www.ambitojuridico.com.br.

Leyes de Familia. (2008). Managua: Editorial Jurídica.

Machicado, J. (Enero de 2013).

<https://www.google.es/#q=definicion+de+patrimonio+familiar>. Recuperado el 20 de Octubre de 2013, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/01/pf.html>

Nacional, A. (31 de Marzo del 2011). *Dictamen Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y la comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia*. Managua, Nicaragua.

Nicoliello, N. (2004). *Diccionario del Latin Jurídico*. Buenos Aires Argentina: Euros Ediores S.R.L.

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan, S.A.

patrimonio-familiar.php, w.-d.

Petit, E. (2001). *Derecho Romano, Condensado de la Obra de Eugene Petit* (Editorial Hispamer ed.). Managua, Nicaragua: Hispamer.

Rafael, R. V. (2004). *Compendio de Derecho Civil II*. México: Editorial Porrúa.

Reglamento para la Administración de Viviendas No. 49. (28 de Mayo de 1981). Managua, Nicaragua: La Gaceta.

Sarmiento, E. G. (1987). *Derecho de Menores*. Bogota, Colombia: Bogota Colombia Libreria El Faro de al Justicia.

ANEXOS

Ley de 16 de enero de 1920.

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1. Toda persona mayor de edad, capaz de obligarse, puede constituir para sí, para su familia o para cualquiera otra un hogar propio, excluido absolutamente de su patrimonio y por consiguiente de la responsabilidad establecida por los artículos 2335 y 2337 C.

Art. 2. Tiene derecho de habitar el hogar instituido la persona que lo establece para sí, los jefes de la familia para la cual se constituya, los ascendientes de ellos que se hallen en estado de reclamar alimentos, los descendientes en línea recta varones mientras sean menores y no estén emancipados, las hembras también descendientes, aunque sean mayores si permanecen solteras y los otros hijos que estén entredichos o inhabilitados por defectos intelectuales, así como los parientes o domésticos, a quienes se haga extensivo por la escritura de institución.

Art. 3. El hogar no puede establecerse sino en favor de personas que existan a la época de la institución o de los descendientes inmediatos por nacer de una persona determinada, sin menoscabo de los derechos que correspondan a los herederos legítimos y a los acreedores actuales del constituyente.

Art. 4. El valor de la casa que se destina para hogar no puede exceder de cuatro mil córdobas, si está situada en la Capital de la República, de tres mil córdobas si está situada en las Ciudades de León, Granada y Rivas, de dos mil córdobas si está situada en cualquiera de las cabeceras de los otros departamentos y de un mil córdobas si está situada en cualquiera de las demás poblaciones. En este último caso puede tener anexa una superficie no fabricada hasta de una hectárea de terreno.

Art. 5. La persona que pretenda constituir el hogar antedicho deberá ocurrir por escrito al Juez de lo Civil del Distrito en que está situada la casa destinada para aquel objeto, haciendo la declaración correspondiente con designación clara y precisa de las personas a cuyo favor lo instituye; y asimismo expresará la situación, cabida y linderos del predio. Con la solicitud mencionada acompañará su título de propiedad y una certificación expedida por el Registrador respectivo para comprobar que la casa precitada está exenta de gravamen.

Art. 6. El Juez mandará valorar la casa por tres peritos, elegidos uno por el solicitante, otro por dicho Magistrado y el tercero por los dos expertos que resulten elegidos, salvo que el interesado convenga en que el justiprecio lo haga un solo perito nombrado por el Juez.

El mismo Juez ordenará que se publique por carteles la solicitud en el periódico que la ley designe, lo menos tres veces en un mes.

Art. 7. Habiéndose hecho la publicación anterior y llenadas las formalidades prescritas en los artículos precedentes sin haberse presentado oposición de ningún interesado, el tribunal declarará constituido el hogar en los términos solicitados, separado del patrimonio del constituyente y libre de embargo, gravamen o remate por toda causa u obligación posterior a la declaratoria mencionada aunque conste de documento público o sentencia ejecutoriada; y ordenará que la solicitud y la declaratoria sean inscritas en la oficina de registro respectivo, dentro de ocho días, so pena de nulidad.

Los actos referidos se publicarán por la prensa, pero esta vez debe hacerse por lo menos cuatro veces.

Art. 8. Si antes de la declaración judicial hubiere oposición por persona que tenga causa legítima para ello, el Tribunal lo resolverá por los trámites del juicio ordinario.

Art. 9. El hogar constituido conforme a esta ley no podrá ser enajenado ni gravado sino con previo acuerdo de los jefes de la familia para la cual se estableció y con autorización judicial que no dará el Tribunal sino en el caso comprobado de necesidad extrema. Si los padres hubieren muerto representarán el hogar los ascendientes más próximos, y a falta de éstos, las dos hijas solteras mayores de edad que existan, no pudiendo efectuarse la enajenación o gravamen sin el consentimiento de aquellos o de éstas.

Art. 10. El hogar podrá darse en usufructo, uso, habitación o arriendo cuando de acuerdo con las solemnidades del artículo anterior se compruebe plenamente que

es conveniente a los intereses de los favorecidos el otorgamiento de estos derechos, que no se extenderán nunca por más de cuatro años. Para renovarlo se necesitan los mismos requisitos que para su constitución.

Art. 11. Cuando hubiere fallecido la última de las personas para quien fue constituido el hogar, volverá el predio al patrimonio de los herederos del que lo constituyó, para la partición que corresponda; o al mismo constituyente, si existiera aun, a menos que el dominio haya sido traspasado a la persona o personas en cuyo favor se constituyó el hogar.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. Managua, 27 de febrero de 1917. Pedro González, S. P.-Sebastián Uriza, S. S.-Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados. Managua, 27 de febrero de 1917. Salvador Chamorro, D. P.-Gabriel Rivas H., D. S.-Fernando Ig. Martínez, D. S.

Por tanto, Ejecútese, Casa Presidencial, Managua, diez y seis de enero de mil novecientos veinte. Emiliano Chamorro.-Ministro de Justicia, Juan J. Zavala.

(Publicada en La Gaceta, No. 22 correspondiente al jueves 28 de enero de 1926).

LEY DE PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

“El Presidente de la República, a sus habitantes,

S a b e d:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 415

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la Republica de Nicaragua,

D e c r e t a n:

La siguiente “Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias”.

TITULO I

DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Capítulo I

Conceptos y Clases de Patrimonio

Arto. 1.- Para los efectos del artículo 75 de la Constitución Política, se entiende por “Patrimonio Familiar” los bienes inmuebles que se separan del patrimonio particular de una persona y se vinculan directamente a una familia de escasos recursos económicos, con el fin de asegurarle la mejor satisfacción de sus necesidades. Habrá dos clases de patrimonio familiar: urbano y rural, según los bienes que lo constituyen que se encuentren en zonas urbanas o rurales [¹].

¹ El Arto. 75 Cn. Aquí citado, no corresponde con el Arto. 75 de la Constitución de 1987.

Arto. 2.- Tanto en el patrimonio urbano como en el rural, se entiende por “familiar”: la constituida por los cónyuges y los hijos comunes de ambos, menores de edad o mayores incapacitados que vivan con ella.

También formarán parte de la familia los hijos de uno cualquiera de los cónyuges, legítimos o ilegítimos reconocidos que convivan bajo el mismo techo, con los otros miembros anteriormente especificados, y sean igualmente menores de edad o mayores incapacitados.

Capítulo II

DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Arto. 3.- El Patrimonio Familiar, tanto urbano como rural, puede constituirse:

- a) Por disposición expresa de la Ley;
- b) Por voluntad propia de cualquier persona siempre que la familia a que se refiera y la propiedad sobre la cual desea constituirlo, sean de la misma condición y naturaleza de las especificadas en la Ley respectiva.

Arto. 4.- El Patrimonio Familiar instituido por la Ley se sujetará en su constitución a los trámites y requisitos especiales que señale la respectiva Ley que lo establezca.

Arto. 5.- El Patrimonio Familiar puede establecerse por testamento o por donativo entre vivos o por causa de muerte, debiendo tener quien lo constituya, las mismas capacidades que para uno y otras exige el Código Civil. Estos patrimonios pueden instituirse a favor de la propia familia o de la de cualquier otro de sus hijos ilegítimos y la madre respectiva o de la familia de cualquier otro.

Arto. 6.- Para los efectos del artículo anterior, el cabeza de familia propietario original, el donante, o el cabeza de familia heredera o legataria en

su caso deberá presentar solicitud ante el organismo del Estado que señale la respectiva ley especial para que éste autorice la constitución del patrimonio familiar. Dicha solicitud deberá contener:

- 1) Las generales de ley del solicitante;
- 2) La clase de patrimonio que desea constituir, con indicación precisa de la Ley que lo reglamenta;
- 3) La forma en que se origina el patrimonio, ya sea por donación, testamento o por separación de bienes del patrimonio personal del solicitante;
- 4) La identificación de la propiedad sobre la que trata de constituir el patrimonio y la declaración expresa de que no tiene gravamen o de que, si tiene, será cancelado antes de los ocho días siguientes; y,
- 5) Las generales de las personas de la familia, a favor de las cuales se desea constituir el patrimonio.

El solicitante deberá acompañar el correspondiente título de dominio, o en su caso, el testimonio del testamento debidamente inscrito o el de la escritura de donación por causa de muerte, junto, con la partida de defunción respectiva.

Arto. 7.- La solicitud deberá presentarse en papel común. Una vez recibida la solicitud se mandará publicar por carteles tres veces, con intervalo de cinco días, en el Diario Oficial.

El primero de dichos carteles se publicará además por una sola vez, y dentro del mismo término, en un diario de la capital. Copia del mismo se mandará fijar por el Organismo del Estado ante el que se presente la solicitud, en la tabla de avisos del Juzgado de lo Civil del Distrito, en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble.

Arto. 8.- Si se presentare oposición, se suspenderá la tramitación de la solicitud y se pasarán las diligencias originales al juzgado correspondiente para que tramite la oposición.

Dictada la sentencia definitiva, se devolverán las diligencias con certificación de dicha sentencia al organismo de origen para que continúe o cancele la tramitación de la solicitud, según el caso.

Arto. 9.- Vencido el término de 15 días a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, sin que se hubiere presentado oposición, el organismo respectivo dictará resolución autorizada o denegando en su caso la constitución del Patrimonio Familiar solicitado. De dicha resolución se librárá certificación al interesado.

No podrá autorizarse ninguna solicitud, sin la previa presentación de la libertad de gravamen respectivo.

Arto. 10.- Con la certificación de la resolución favorable a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá proceder a la constitución del Patrimonio Familiar por escritura pública ante notario. En dicha escritura deberá insertarse, integrante, la resolución que autoriza la constitución del Patrimonio. El notario no podrá autorizar la escritura constitutiva del Patrimonio, sin tener a la vista nueva libertad de gravamen de los bienes del mismo, a la fecha en que se vaya a otorgar dicha escritura.

Arto. 11.- El testimonio de la escritura a que se refiere el artículo anterior, deberá inscribirse en el registro Público de la Propiedad y en un Registro especial que llevará el organismo estatal respectivo. En este último registro se copiará íntegramente la escritura.

Arto. 12.- Cuando el Patrimonio Familiar se creare por disposición expresa el organismo estatal a al familia interesada, de acuerdo con la ley respectiva y su reglamento. Lo dispuesto en el artículo anterior, respecto a las inscripciones registradas, se aplicará también en este caso.

Arto. 13.- Solamente desde la inscripción del Patrimonio Familiar en el competente Registro Público de la Propiedad se considerará legalmente constituido con respecto a terceros excluidos, por consiguiente, los bienes de

que es objeto del dominio personal del constituyente y de la responsabilidad establecida por los artículos 2335 y 2337 del Código Civil.

Capítulo III

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Arto. 14.- La constitución del Patrimonio Familiar, no confiere el dominio de los bienes a determinar personas, sino a la familia en cuyo favor se constituye, considerada como una sola unidad social.

Arto. 15.- El Patrimonio Familiar es inalienable, indivisible e inembargable y estará exento de toda carga pública.

La inembargabilidad, sin embargo, no regirá para aquellas obligaciones contraídas a favor de los organismos del Estado, por quienes adquieren los bienes que integran dicho patrimonio y por causa directa de tal adquisición, mientras la obligación exista.

Arto. 16.- Los bienes que constituyen el Patrimonio Familiar no podrá darse en arrendamiento, comodato, uso habitación aparcería, ni en ninguna otra forma que impida el goce y aprovechamiento directo de la propia familia, salvo los casos especiales que contempla la Ley respectiva.

Arto. 17.- La administración del Patrimonio Familiar corresponde al marido como representante legal de la familia, y a falta de éste, a las siguientes personas en su correspondiente orden de sustitución:

- 1) A la cónyuge, mientras no contrajere nuevo matrimonio o hiciere vida marital;

- 2) Al hijo mayor de ambos cónyuges que se encuentre soltero y conviva con sus otros hermanos;
- 3) A cualquiera de los otros hijos comunes de ambos que reúna las mismas condiciones exigidas en el inciso anterior;
- 4) A cualquier hijo de uno sólo de ellos que también reúna las mismas condiciones señaladas en el número 3; y
- 5) A quien corresponda la guarda legítima de los menores hijos comunes de ambos cónyuges en el mismo orden preceptuado por los artículos 315 y 316 del Código Civil, o bien del hijo o hijos de uno solo de los cónyuges cuando no hubiere comunes. Cuando se trate de la familia constituida por la madre y sus hijos, la administración del patrimonio corresponderá a la madre y en caso de falta de ésta, al hijo mayor o cualquiera de los hijos que reúna la cualidades señaladas en el No.2 de este artículo a la persona a quien corresponda la guarda legítima según los artículos 315 y 316 C

Arto. 18.- Se entenderá que falta el marido o la esposa, en su caso para los efectos del artículo anterior, cuando se diere alguna de las causales de suspensión o terminación de la patria potestad, y, además, en los siguientes casos:

- a) Cuando se decreta el divorcio forzado con base en una de las causales señaladas en el artículo 161 del Código Civil; y
- b) Cuando se decretare el divorcio para el cónyuge ausente, de conformidad con el artículo 162 del Código Civil.

Arto. 19.- Se entenderá que falta el hijo mayor.

- a) Cuando contrajere matrimonio y constituyese por lo tanto una nueva familia diferente a la que le ha estado confiada; y
- b) Cuando fuere de notoria mala conducta.

Arto. 20.- En cuanto a la falta de los guardadores, se estará a lo dispuesto en lo establecido por el artículo 196 del Código Civil, para la remoción de los mismos.

Arto. 21.- Tendrán derecho a solicitar la remoción y sustitución del representante y administrador del Patrimonio Familiar cualquiera que éste fuere:

- a) El otro cónyuge;
- b) Cualquier consanguíneo; y
- c) El representante del Ministerio Público

La solicitud deberá hacerse ante el respectivo Juez Civil del Distrito del lugar en que se encontraren ubicados los bienes del patrimonio y el juicio se seguirá en forma sumaria, con citación siempre del Ministerio Público, cuando no fuere él quien promoviere directamente la acción.

En la misma solicitud de remoción se indicará la persona con quien debe hacerse la sustitución; y de lo resuelto por el Juez, habrá apelaciones en ambos efectos ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectivas. Si no hubiere apelación será enviada siempre en consulta a la referida Corte, quien la reverá sin ulterior recurso.

Si el interesado no indicare la persona a quien según esta Ley debe corresponder la representación y administración, el Juez le prevendrá que lo haga antes de verificar el emplazamiento y dentro de cuarenta y ocho horas, y si pasado este término, tampoco lo hiciera, lo hará el Juez de oficio.

Capítulo IV

DE LA EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Arto. 22.- El Patrimonio Familiar se extingue:

- 1) Por la total destrucción material de los bienes; y
- 2) Por la extinción de la Familia.

Arto. 23.- Se entiende que la familia se ha extinguido:

- a) Cuando muere uno de los cónyuges o se disuelve el vínculo matrimonial sin dejar descendientes de los que, según esta Ley, deban considerarse como integrantes de la familia; y
- b) Cuando todos los hijos menores llegaren a la mayoría de edad y no hubiere mayores incapacitados.

Arto. 24.- En el caso primero del inciso a), del artículo anterior, los bienes pasarán al dominio de los herederos del cónyuge fallecido, si éste hubiere constituido el patrimonio o al del otro cónyuges en caso contrario, y en el segundo caso se dividirán entre ambos cónyuges, salvo lo dispuesto por éstos o por el Juez en su caso.

Capítulo V

DE LA POSIBILIDAD DE CONTINUACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Arto. 25.- No obstante lo dispuesto en el capítulo que antecede podrá continuarse el Patrimonio Familiar:

- 1) Cuando entre los descendientes hubiere mujeres solteras; y no hubiere varones menores de edad;
- 2) Cuando uno de los hijos mayores de edad desearse continuarlo para su propia familia.

Arto. 26.- En el caso primero del artículo anterior, todos los interesados ocurrirán por escrito ante el respectivo organismo del Estado, solicitando la continuación del Patrimonio.

Dicha solicitud se tramitará en la misma forma indicada por esta Ley, para la constitución del Patrimonio.

Arto. 27.- Si todas las hermanas se casaren o falleciere la última soltera, se tendrá por extinguido el Patrimonio y los bienes como de propiedad común.

Arto. 28.- En el caso segundo del artículo 25, deberá procederse de común acuerdo entre todos los condueños y previa indemnización de su parte correspondiente por el adjudicatario a los demás. Se procurará preferir siempre, en este derecho, al que carezca de vivienda o poseyere menos bienes.

Este convenio deberá hacerse en escritura pública y se deberá, además, inscribir ésta en el correspondiente Registro Público de la Propiedad y en el organismo estatal respectivo.

TITULO II

DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

Arto. 29.- Para los fines del artículo 4 de la Constitución Política², se declaran vigentes en todos sus efectos las disposiciones contenidas en el Título XXII, Libro II del Código Civil sobre “Asignaciones Forzosas”, así como las expresamente establecidas en el Capítulo II, del Título XXIII, del mismo Libro II del Código Civil sobre acción de reforma de testamento, con la salvedad del artículo 1201 que deberá leerse así:

“La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la Ley asigna al cónyuge sobreviviente”.

Arto. 30.- También se declara vigente en todos sus efectos el Título IV, Capítulo UNICO, del Libro I, del Código Civil, sobre “alimentos” con la salvedad de que el artículo 291 deberá leerse así:

“La obligación de dar alimentos, se transmite con la herencia”

²El Arto. 4 Cn. Citado no corresponde con el Arto. 4 de la Const. De 1987.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 31.- No podrán constituirse, conforme a la presente Ley Patrimonios Familiares Rurales, mientras no se dicte la Ley especial que establezca una regulación completa de tales patrimonios.

Arto. 32.- Esta Ley empezará a regirse desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial, y deroga expresamente la Ley de 16 de Enero de mil novecientos veinte, sobre Patrimonio Familiar.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados Managua, D.N., 12 de Marzo de 1959. – (f) A. Montenegro – (f) J. Castillo A., D. S. – (f) F. Medina M., D. S.

Al Poder Ejecutivo. – Cámara del Senado Managua, D. N., 13 de Marzo de 1959. – (f) Leonardo Somarriba. – (f) Pablo Rener, S. S. – (f) Carlos Rivers D., S. S.

Por tanto: Ejecútese. – Casa Presidencia. Managua, D. N., Diecinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.- (f) Luis Somoza D., Presidente de la República – (f) Enrique Delgado, Ministro de Hacienda.

(Tomado de la Gaceta No. 86 del 21 de Abril de 1959)

PARTE DEL ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE FAMILIA REFERENTE AL PATRIMONIO FAMILIAR

Capítulo VII

Determinación y protección de la vivienda familiar

Artículo 88. Determinación de vivienda o patrimonio familiar

Para los fines del presente capítulo, se entiende por vivienda familiar o patrimonio familiar el inmueble que se separa del patrimonio particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula directamente a una familia y que sirva de habitación a las y los integrantes de la misma.

El patrimonio familiar comprende un inmueble destinado a la vivienda de todas y todos los miembros de la familia. Este patrimonio se constituye en proporción a las necesidades de la familia. Sin embargo, en su conjunto su valor no podrá exceder del equivalente en córdobas a la suma de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (U\$40,000.00), conforme valor catastral.

La constitución del patrimonio familiar deberá ser declarada por los cónyuges o convivientes propietarios ante notarias y notarios públicos y debe inscribirse en la columna de anotaciones marginales del libro de la propiedad del Registro de la Propiedad correspondiente en la sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público competente.

Artículo 89. Disposición de la vivienda familiar

Con independencia de cuál sea el régimen económico matrimonial de aplicación, la vivienda constituida en régimen de patrimonio familiar no puede ser objeto de enajenación, gravamen o en general, de cualquier forma de disposición, mientras no se extinga el patrimonio familiar.

Artículo 90. Protección de la vivienda familiar

El bien que constituye el patrimonio familiar es inembargable y está exento de todo tributo o carga pública hasta el máximo señalado en el presente Código. Este bien puede ser propiedad del hombre o de la mujer o de ambos, unidos mediante matrimonio o unión de hecho estable.

Se exceptúa cuando el inmueble se adquiere mediante garantía hipotecaria que no haya sido cancelada.

Artículo 91. Única vivienda familiar

En ningún caso puede constituirse régimen de patrimonio familiar sobre más de una sola vivienda, ni hacerse en fraude de acreedores.

Artículo 92. Solicitud de constitución de patrimonio familiar

Están facultados para acudir ante Notaria o Notario Público a solicitar que se constituya el patrimonio familiar sobre el bien inmueble siempre que tengan el dominio y la libre disposición, las siguientes personas:

- a) Los cónyuges o convivientes o sólo uno de ellos si es titular del dominio, para ambos y los hijos o hijas menores de edad si los hay y mayores discapacitados;
- b) El padre y la madre para sí y sus hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados o sólo para los hijos o hijas.

Artículo 93. Obligación de habitar

Los beneficiarios del patrimonio familiar están obligados a habitar el bien inmueble o la parte del mismo destinada a vivienda, perdiendo los beneficios si no se habitare personalmente.

Quienes tuvieren interés podrán solicitar judicialmente la extinción de los beneficios

del patrimonio familiar si el inmueble no se habitare por la familia, sin que exista justificación válida.

Capítulo VIII

De la administración, extinción y restitución del patrimonio familiar

Artículo 94. Administración de la vivienda familiar

La administración del patrimonio familiar corresponde a ambos cónyuges o convivientes o a uno de ellos si el otro falta o se hallase impedido. En defecto o ausencia del padre y la madre, la administración puede confiarse al tutor o tutora.

Artículo 95. Extinción del patrimonio familiar

El patrimonio familiar se extingue:

- a) Cuando la o el último de los beneficiarios alcance la mayoría de edad;
- b) Por disolución de vínculo matrimonial o de la unión de hecho estable, siempre que no haya hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados y si los hay, el juez o jueza designará quien asumirá la administración del patrimonio familiar;
- c) Por reivindicación de los bienes que lo integran;
- d) Por la total destrucción material del bien inmueble;
- e) Por decisión de autoridad judicial y según convengan al interés superior de los hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados.

Cuando a uno o a ambos progenitores le ha sido suspendida la relación madre-padre-hijos o hijas, también se le suspenderá la administración y el beneficio del régimen de patrimonio familiar y no cesa el beneficio para los hijos o hijas menores de edad y mayores discapacitados.

Artículo 96. De la cesación

La cesación o extinción del derecho de habitación se hará en escritura pública y en caso de no existir acuerdo entre los cónyuges o convivientes se declarará judicialmente a petición de la parte interesada o del Procurador de la Familia, siempre que existan hijo o hijas menores de edad o mayores discapacitados, ordenándose su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

En los casos de reivindicación, la cesación se produce por efecto de la sentencia definitiva, debiendo tramitarse su inscripción.

Artículo 97. Administración en caso de disolución del vínculo

En caso de disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho estable o nulidad de estos, el juez o jueza designará al padre o madre y en su defecto, al tutor o tutora que quedará con los hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados para que asuma la administración del patrimonio familiar.

Artículo 98. Administración declarada judicialmente

En caso de que el cuidado y crianza de los hijos o hijas se comparta entre ambos progenitores o entre uno de éstos y un tutor o tutora, el juez o jueza a petición de parte interesada puede adoptar la determinación que corresponda para la administración del patrimonio y en último caso, declarar la disolución del mismo, según convenga más al interés de los hijos o hijas, considerando las proposiciones que hagan el padre y la madre y la opinión de la Procuraduría de la Familia y del Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Artículo 99. De la restitución

Cuando cese el patrimonio familiar, se restituyen los bienes que lo constituían al propietario originario y si hubiere fallecido, a sus herederos o legatarios. Siempre y cuando hubiere sido adquirido antes del matrimonio o de la unión de hecho estable.